



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2020-00114-00
<b>Demandante/Accionante</b>	NAYIBE VERGARA MONTES Y OTROS
<b>Demandado/Accionado</b>	NACIÓN-ELECTRICARIBE-INTERVENTOR DE ELECTRICARIBE Y MUNICIPIO DE TIQUISIO -PUERTO RICO (SUR DE BOLÍVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

\*20214000095471\*  
Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20214000095471  
Fecha: 14-09-2021

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
[admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.**  
**RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2020-00114-00**  
**DEMANDANTE: NAYIBE VERGARA MONTES y otros**  
**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y otros**  
**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.446.460 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional número 175.375 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente Jurídico y Contractual de **ELECTRICARIBE S.A. ESP., en Liquidación**, y debidamente facultado para ejercer el presente acto, conforme a la escritura pública No. 3114 del 04 de junio de 2021 emanada por la notaria tercera de Barranquilla, sociedad representada legalmente por la doctora **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** designada mediante Resolución No. SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL DAVID BENAVERAHAM** identificado con cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, quien pertenece a la firma POLITICAS & ESTRATEGIAS ASOCIADOS S.A.S identificada con el NIT 9008641490, vinculada con la Electrificadora del caribe S.A.E.S.P en liquidación, a través del contrato N° 4121000012. Lo anterior, para que en mi nombre y representación de la sociedad que apadrino, siga adelante y lleve hasta su culminación la defensa judicial frente al proceso de la referencia.

El apoderado judicial cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, aportar, solicitar, practicar y controvertir pruebas, contestar demandas, solicitar y recibir copias, suscribir documentos, constancias, actas, interponer recursos de ley y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de su gestión conforme a la ley y al objeto del presente poder, se requieren para el cabal ejercicio del encargo encomendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

\*20214000095471\*

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20214000095471

Fecha: 14-09-2021

A su vez, me permito informar que a la luz del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, la dirección electrónica del profesional del derecho designado para la representación judicial es la siguiente: [danieldavid7@yahoo.com](mailto:danieldavid7@yahoo.com)

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Del señor juez

Atentamente,



**DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO.**

C.C. 1.110.446.460 de Ibagué.

T.P. 175.375 de. C.S. de la J.

Gerente Jurídico y Contractual

**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

NIT: 802.007.670-6.

Acepto,



**DANIEL DAVID BENAVERHAM**

C.C. 79.940.239 de Bogotá

T.P. 305.954 de. C. S. de la J.

[danieldavid7@yahoo.com](mailto:danieldavid7@yahoo.com)

Revisó: Monica Suarez 

Proyectó: Juan Pablo Martínez Cortes 



@electricaribesa



electricaribesa



@electricaribesa

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.**

**CORREOS ELECTRÓNICOS**

[admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notificacionjudicial@tiquisio-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tiquisio-bolivar.gov.co)

[alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com)

[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[ipalncoia@procuraduria.gov.co](mailto:ipalncoia@procuraduria.gov.co)

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**RADICACIÓN: #13001-33-33-002-2020-0011400**  
**DEMANDANTE: NAYIBE VERGARA MONTES y otros**  
**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación y otros**  
**MEDIO REPARACIÓN DIRECTA**  
**DE CONTROL:**

DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA del proceso de REPARACIÓN DIRECTA en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** – No nos consta. la convivencia que tenían como marido y mujer los señores BERNARDO JIMÉNEZ OSPINO y NAYIBE VERGARA MONTES, como tampoco su dirección, ni la filiación que existen con sus

hijos Silvia Elena, Janer David, Bernardo José y Karen Dayana Jiménez Vergara

**AL SEGUNDO.** – No nos consta. La empresa que representó desconoce cuál era la labor del señor BERNARDO JIMÉNEZ OSPINO, como tampoco le consta la filiación que tenía con sus hijos ANA DELIA JIMÉNEZ ECHEVERRÍA y HERNEY JIMÉNEZ CASTRO

**AL TERCERO.** – No nos consta. Que se pruebe que en el corregimiento del Firme – del municipio de Tiquisio se estaba presentando problemas en el servicio eléctrico por espacio de 10 días, para el mes de febrero de 2018 como se afirma en este hecho de la demanda.

**AL CUARTO.** – No nos consta nos atendremos a lo que resulte probado dentro del litigio. Para hacer la contestación de este hecho hay que tener en cuenta que la información que se presenta, fue puesta en conocimiento al Personero y al Alcalde Municipal posterior al fallecimiento del señor BERNARDO JIMÉNEZ OSPINO esto es, el 6 de noviembre de 2019, 21 meses después de ocurrido el accidente, lo que para esta defensa no prueba la existencia del hecho que se narra, sino mas bien la intención del apoderado de la demandante de dirigir una prueba sin bases que la sustenten, con la intención de probar con la presentación de un derecho de petición la ocurrencia de un hecho incierto e indemostrable.

**AL QUINTO.** – No nos consta, frente a la suposición que hace la parte actora en el siguiente sentido: *“algo así como una explosión que provenía del transformador”.....* es una afirmación subjetiva e hipotética de la demandante, pues está tratando de establecer un hecho que no es consistente, así las cosas, nos atenemos a lo que se logre probar dentro del litigio.

**AL SEXTO.** – No nos consta. Que se pruebe. Se narra en este hecho que el señor Bernardo Jiménez Ospino baja las palancas que alimentan la energía de la casa y es cuando se electrocuta y muere.

La defensa se pregunta ¿qué clase de instalaciones eléctricas tenía en el interior de su vivienda el señor JIMÉNEZ OSPINO?

¿Tenía los permisos necesarios exigidos por el reglamento Interno de Instalaciones eléctricas (RETIE) al momento del siniestro?

**AL SÉPTIMO.** – No nos consta. En el presente caso, en lo que hace referencia a este hecho se relata en este hecho lo siguiente: “...al día siguiente, con velorio a bordo, varios trabajadores de la demandada fueron y arreglaron el transformador...” para la compañía que represento no existe reporte en el que se determine cómo se originó el mismo, ni del arreglo del transformador, no se cuenta documento que pruebe que en el momento que se informa en este hecho se encontraban trabajadores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, realizando trabajos propios de su función, de allí que el hecho tal y como lo plantean en la demanda, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO y mucho menos probado.

**AL OCTAVO.** – No nos consta. La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, no conoce de la historia clínica del señor BERNARDO JIMÉNEZ OSPINO, al no tener participación dentro de las mismas, por ende, me atenderé a lo que se pruebe en el desarrollo del litigio.

**AL NOVENO.** – Es cierto. Aunque no es un hecho, es de derecho la realización del requisito de procedibilidad de conciliación para presentar la demanda que hoy nos ocupa.

### **A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal como se demostrará en el desarrollo de la Litis, por lo que solicito al despacho desatender las declaraciones y condenas solicitadas.

Desde la narración de los hechos se logra establecer que la compañía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación no tiene responsabilidad de la ocurrencia del siniestro de fecha 13 de febrero de 2018, por tanto al no existir responsabilidad por parte de mi representada a los hechos que se le imputan, ni por acción ni por omisión, no nace desde ningún punto de vista la obligación de pagar indemnización alguna por concepto de

perjuicios materiales y morales, daño emergente, lucro cesante y mucho menos las costas y gastos del proceso.

### **PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** sírvase fijar fecha y hora para que los demandantes se sirvan absolver interrogatorio de parte que de manera oral o escrita les formularé en su oportunidad a los siguientes señores:

NAYIBE VERGARA MONTES  
SILVIA ELENA OSPINO DÍAZ  
GABRIEL ANTONIO JIMÉNEZ ORDONEZ  
HERNEY JIMÉNEZ CASTRO  
ANA DELIA JIMENEZ ECHEVERRÍA  
SILVIA ELENA JIMÉNEZ VERGARA  
GABRIEL ANTONIO JIMENEZ OSPINO  
ERMELINA ESTHER JIMENEZ YEPES  
VANIS PAOLA JIMENEZ YEPES  
YAIR ANTONIO JIMÉNEZ YEPES  
DAVINSON JOSÉ JIMÉNEZ YEPES

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para efectos de realizar inspección judicial en el lugar de los hechos, a efectos de establecer las circunstancias reales de la muerte por electrocución del señor BERNARDO JIMENEZ OSPINO, con verificación de la época en que se dice ocurrieron los hechos de la demanda y el cumplimiento del Reglamento interno de instalaciones eléctricas (RETIE), ubicado en el corregimiento de Sabana del Firme ubicada en el municipio de Tiquisio sur de Bolívar.

### **DOCUMENTALES**

Solicito respetuosamente se oficie al Ministerio de Minas y energía de Colombia, ente encargado de las exigencias y especificaciones que garantiza las instalaciones eléctricas a efectos de que informé si dentro del inmueble ubicado en el Corregimiento Sabana del Firma en el

Municipio de Tiquisio Sur de Bolivar, se habría otorgado, interpretado, revisado, y/o modificado el reglamento interno de instalaciones eléctricas (RETIE) en el lugar del accidente que trata la demanda.

**DOCUMENTAL. -**

Respetuosamente solicito a su señoría ordene a la demandante para que informe si en la fecha en que ocurrió el siniestro 13 de febrero de 2018 dentro del interior de inmueble en el Corregimiento Sabana del Firma en el Municipio de Tiquisio Sur de Bolivar, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación le prestaba el servicio público domiciliario de energía, si es así, presente el número de contrato que tenía con la sociedad demandada, pues el presentado como prueba no es legible.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CAUSA EXTRAÑA**

En el presente caso, no es posible imputar la responsabilidad del daño sufrido por los demandantes a la entidad que representó, pues no se acreditó en forma clara y certera que la causa del siniestro fuere atribuible a mi representada, como se aduce en la demanda, teniendo en cuenta que no existió por parte de la compañía acción u omisión en su actuar para que ocurriera el accidente.

Con la sola lectura de los hechos de la demanda se evidencia que Electricaribe no tiene responsabilidad alguna en el fallecimiento del señor BERNARDO JIMENEZ MONTES.

En tal sentido, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos señalados en este Código....”* Conforme con dicho mandato, considera esta defensa que las pruebas aportadas con la demanda son insuficientes para entrar a declarar la responsabilidad de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en Liquidación en los hechos objeto del presente proceso.

Así las cosas, la falta de material probatorio que sustenten la imputación formulada por la demandante y como quiera que con la sola lectura de los hechos se evidencia que la empresa que represento no tuvo la más mínima injerencia en los hechos, pues fue un ente pasivo de un accidente aislado, por tanto, incumbe a quien pretende probar el supuesto de hecho a través de la carga de la prueba, lo que para el caso que nos ocupa no existe.

En sentencia expediente 76001232500019980147101 -(25426), del Consejo de Estado de fecha 12 de septiembre de 2012, consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, referente al deber que le asiste al demandante en la acreditación de los hechos en que se fundamenta su demanda, establece lo siguiente:

*“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer **cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél**, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados” (la negrilla es mía).*

El demandante no demostró que el daño se hubiere producido por una falla u omisión imputable a mi representada, igualmente se ha demostrado que la culpa fue exclusiva de la víctima, pues al ver el estruendo que escuchó, según lo dicho en los hechos de la demanda, expuso su propia vida al intentar solucionar circunstancias totalmente anómalas, al ver este riesgo aún así lo asumió perdiendo su vida, en tal virtud, lo que se puede colegir en esta clase de situaciones que por ser de suma trascendencia, estaba en la obligación de esperar a que profesional

autorizado solucionara cualquier anomalía, así las cosas las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, por tanto solicito al señor Juez para que se absuelva de cualquier responsabilidad a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación.

## **II. EXONERACION DE RESPONSABILIDAD: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR**

Para que existe responsabilidad es necesario que se den la existencia de tres elementos:

El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Frente a los hechos de la demanda si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, por lo tanto deberá exonerarse de cualquier responsabilidad la Compañía Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, pues existe ausencia de delito o culpa al no haber inferido daño, teniendo como premisa mayor que quien causó el accidente no fue ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, pues era un ente pasivo frente a las circunstancias que se narran, igualmente se desconoce las condiciones en que se encontraban las instalaciones eléctricas de la vivienda del señor BERNARDO JIMENEZ OSPINO, si tenía los breakers, la cajilla de seguridad o por el contrario estaban expuestos sin protección generando un peligro inminente. De los hechos se extrae que para el día 13 de febrero de 2018 el señor BERNARDO JIMÉNEZ OSPINO al manipular intempestivamente

bajando la palanca que alimenta de energía de la casa es cuando tiene la muerte por electrocución, es de anotar que existió impericia e imprudencia, por el mal manejo de la “*palanca que alimenta de energía de la casa*” y por no contar con los permisos de seguridad que están llamados a hacerse dentro del interior del inmueble como es el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS (RETIE) otorgado para ello.

Por lo anterior expuesto, solicito a nombre de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en Liquidación sea configurada esta excepción.

### **III. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Me remito a lo ordenado en el artículo 282 del Código General del Proceso, si así lo estima conveniente su Señoría, encuentra probados los hechos que constituyan una excepción a favor de la empresa que represento, sea declarada de oficio.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Escrito de contestación de la demanda
3. Certificación de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – S.A. E.S.P. en liquidación
4. Escrito de Llamamiento en garantía.
5. Certificado de la cámara de comercio de la empresa de la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
5. Póliza de seguros número 28803 de Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

### **NOTIFICACIONES**

El demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en Liquidación, correo electrónico [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Aseguradora llamada en Garantía en la carrera 7 #71 – 21 To B P 7. El representante legal JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, con cédula de ciudadanía número 79.650.508 de Bogotá y/o quien haga sus veces, de la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Correo Electrónico [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Al suscrito en la ciudad de Bogotá en la Carrera 13 A #89-38 Oficina 626 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [danieldavid7@yahoo.com](mailto:danieldavid7@yahoo.com)

Del señor Juez,



**DANIEL DAVID BENAVERHAM**  
**C.C. #79.940.39 de Bogotá.**  
**T.P. #305.954 de. C. S. de la J.**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX
Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

**DISOLUCIÓN**

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado(a) en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.728 del libro IX.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: D351300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$2.104.349.335.830,00  
Número de acciones : 50.103.555.615,00  
Valor nominal : 42,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$2.101.140.494.460,00  
Número de acciones : 50.027.154.630,00  
Valor nominal : 42,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$2.101.140.494.460,00  
Número de acciones : 50.027.154.630,00  
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION  
Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de

los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2º. Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial Rojas Combariza Angela Patricia	CC 52064781

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20211000011445 del 24/03/2021, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2021 bajo el número 398.729 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Rojas Combariza Angela Patricia	CC 52064781

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 3.878 del 29/10/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2020 bajo el número 6.822 del libro V, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., representada por ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52064781 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifestó lo siguiente: Que por medio de la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA también colombiana, mayor de edad y domiciliada y residente en Bogotá de estado civil casada, identificada con la cédula de ciudadanía N° de 1.032.384.754 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 197.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña como Gerente Jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante, ELECTRICARIBE, y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: a) Representación. Que por tal virtud el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos legales que conciernan, afecten, o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: A) Recibir notificaciones judiciales y administrativas, instaurar o contestar demandas judiciales, actuar en audiencias judiciales y extrajudiciales de conciliación, iniciar toda clase de procesos judiciales en cualquiera de sus instancias y ante cualquier tipo de jueces, fiscales, tribunales, cortes de la República, Consejo de Estado y demás autoridades de la rama jurisdiccional (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia); y en general, asumir la representación judicial de la otorgante ante los organismos jurisdiccionales de la república de Colombia (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) para que la misma en ningún momento vaya a quedar sin representación. B) Para asumir la representación legal de la otorgante ante cualquier tipo de jueces, tribunales o cortes de la república de Colombia (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) con capacidad para actuar en audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, recibir notificaciones, conferir, revocar, sustituir o reasumir poderes especiales, transigir, desistir y confesar en asunto de procedimientos judiciales o administrativos en los que la otorgante tenga intereses o fuera demandada. C) Para transigir, conciliar, desistir, recibir o hacer pagos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en

relación con pleitos o litigios, acciones legales o reclamos, instaurados por la otorgante o en su contra, y en todo desacuerdo o duda que pudiere surgir respecto de los derechos y obligaciones de la otorgante. D) Para presentar ante las autoridades administrativas, centralizadas o descentralizadas, providencias emanadas de autoridades judiciales, presentar ante autoridades administrativas los recursos que consideren pertinentes, y, en general, para ejecutar ante ellas todos los actos y ejercer las facultades necesarias para que los intereses de la otorgante, ante tales entidades cuente en todo momento con una adecuada representación. E) Para designar apoderados especiales para gestiones y actuaciones específicas relacionadas con las atribuciones que les son concedidas por este poder incluyendo mandatarios judiciales. G) En general, para asumir la representación legal de la otorgante según se estime necesario, a fin de que la otorgante cuente con representación ante los diferentes organismos nacionales, regionales, departamentales, distritales, municipales, tales como ministerios, gobernaciones, alcaldías, departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, corporaciones autónomas regionales y ante entes particulares que cumplan una función pública como Notarías y cámaras de comercio. El ejercicio de todas las facultades anteriores queda limitado a negocios y actos que, siendo de una cuantía determinada o determinable, no excedan el equivalente en pesos (\$). La Apoderada ostentará las atribuciones necesarias para cumplir con el mandato conferido.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 4.390 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.827 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora MARIA CAMILA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

AUZAQUE MORALES, C.C. No. 1.049.642.360, quien se desempeña como abogada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.391 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.828 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JORGE ANDRES MARTINEZ DE LA HOZ, C.C. No. 1.022.380.194, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación:

notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.392 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.829 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JUAN PABLO MARTINZ CORTES, C.C. No. 1.010.219.052, quien se desempeña como abogado junior de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: 1. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. 2. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; 5. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, sustituir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.393 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.830 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor ANDRES FELIPE CRUZ MOJICA, C.C. No. 1.020.790.139, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: D351300

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria: D351400

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 21/09/2021 - 17:16:41**

Recibo No. 8959566, Valor: 6,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QW43B34CFF

|ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR. |

---

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

**C E R T I F I C A**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: D351300

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

REF. **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**No. 13001-33-33-002-2020-00114-00**

DE. **NAYIBE VERGARA MONTES Y OTROS**

VS. **NACIÓN-ELECTRICARIBE-INTERVENTOR DE ELECTRI-CARIBE Y**  
**MUNICIPIO DE TIQUISIO -PUERTO RICO (SUR DE BOLÍVAR)**

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN**  
**GARANTÍA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 71 -21, Torre B, Piso 7, como consta en poder amplio y suficiente conferido por el Representante Legal, doctor **DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado, y residente de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 16.741.658 de Cali, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, con el fin de presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal correspondiente dispuesto en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

**DEMANDA**

Como llamada en garantía y en virtud al derecho a la defensa que le asiste a mi representada, procedo a contestar la demanda refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan bajo los siguientes términos:

## A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El apoderado de la parte actora, de manera anti técnica, describe múltiples fundamentos fácticos los cuales me permito contestar de la siguiente manera:

**a) No me consta** la unión de marido y mujer que se predica tenía el señor BERNARDO JIMENEZ OSPINO y la señora NAYIBE VERGARA MONTES. Es un hecho que excede la órbita de conocimiento de mi representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe fehacientemente dentro del proceso.

Empero, de acuerdo con las pruebas documentales que fueron allegadas al proceso, no se aporta el medio probatorio conducente para demostrar la relación indicada, a saber, el registro del matrimonio ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**b) No me consta** los hijos matrimoniales que se procrearon de la mencionada relación. Lo expuesto dentro del presente hecho, expone fundamentos fácticos que son totalmente ajenos al saber y entender de mi representada; por tal razón me atengo a lo que resulte probado en el debate probatorio.

2.- Dentro del presente numeral se exponen varios fundamentos fácticos, por lo cual me permito responder así:

**a). No me consta** la labor que desempeñaba el cujus. Son circunstancias de tiempo, modo o lugar que deberán ser probadas por la parte demandante por lo que me atengo a lo que resulte demostrado dentro del desarrollo de la Litis.

**b). No me consta** la relación de dependencia que los padres tenían con el señor BERNARDO JIMENEZ OSPINO. Son relaciones jurídico – económicas que no son del conocimiento de mi representada. Por tal motivo, debo atenerme a lo que resulte probado dentro del Litigio.

**c). No me consta** los hijos extramatrimoniales que tenía el señor BERNANDO JIMENEZ OSPINO. Las relaciones de consanguineidad descritas dentro del presente hecho exceden la órbita de acción y conocimiento que tiene mi representada por lo que me atengo a lo que se pruebe.

3.- **No me consta.** Las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el presente hecho son situaciones totalmente ajenas al conocimiento que detenta mi representada. De tal modo, me atengo a lo que resulte demostrado dentro del debate probatorio.

Empero, Señor Juez, se pone de presente lo mencionado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en respuesta al presente numeral y la indeterminación de este hecho. En este sentido, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, le asiste el deber al demandante de probar *la serie de problemas continuos por el espacio de los diez días* (10) aludidos, porque se refiere a un periodo de tiempo indeterminado durante el mes de febrero, sin plena prueba, razón por la cual no se puede entender que los diez días en que se presentaron los presuntos problemas correspondan de forma simultánea y dentro del mismo espacio temporal, con la ocurrencia del accidente, porque así no se describe.

**4.-**Nuevamente la parte actora, de manera anti técnica, expone varios fundamentos fácticos, respecto a los cuales me permito responder de la siguiente manera:

**a). No me consta** los problemas técnicos del servicio de energía que arguye la parte demandante; son circunstancias de modo que exceden la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Así mismo, esta afirmación carece de fundamentos probatorios que puedan acreditar lo expuesto dentro del presente numeral. Por tal motivo, me atengo a lo que pruebe dentro del actual litigio.

**b). No me consta** “*la puesta en conocimiento*” de la situación descrita ante las entidades de la Personería y la Alcaldía de Tiquisio. Las peticiones y reclamaciones ante las autoridades mencionadas son de un ámbito totalmente ajeno a la órbita de acción que tiene la empresa a quien represento; por tal razón me atengo a lo que se pruebe dentro de la Litis.

Es dable reiterar lo mencionado por el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contestación con el presente hecho, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario ni una sola prueba documental que acredite la situación descrita y que coincida temporalmente con la época en que ocurrió del accidente, causa petendi de este Litigio.

La parte actora, aportó unas solicitudes ante la Alcaldía que fueron radicadas hasta el año 2019, por lo cual no guarda correspondencia ni congruencia con lo señalado dentro del presente hecho. (véase imagen No. 01 y No. 02)

---

<sup>1</sup> Artículo 167 CGP. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

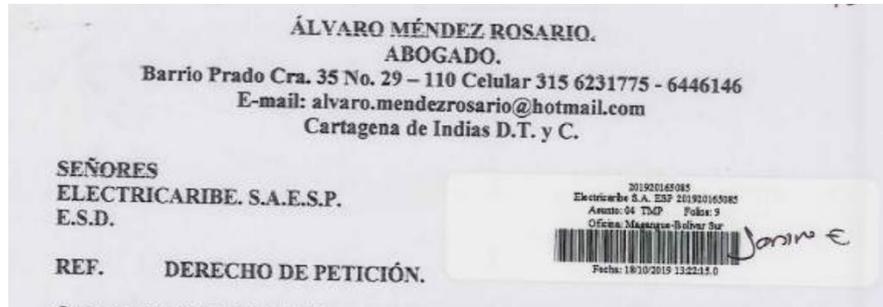


Imagen No. 01

Obtenida del derecho de petición presentado a Alcaldía de Tiquisio confecha de radicado del día 18 de octubre del 2019. Folio 48 de las pruebas documentales presentada por el demandante.

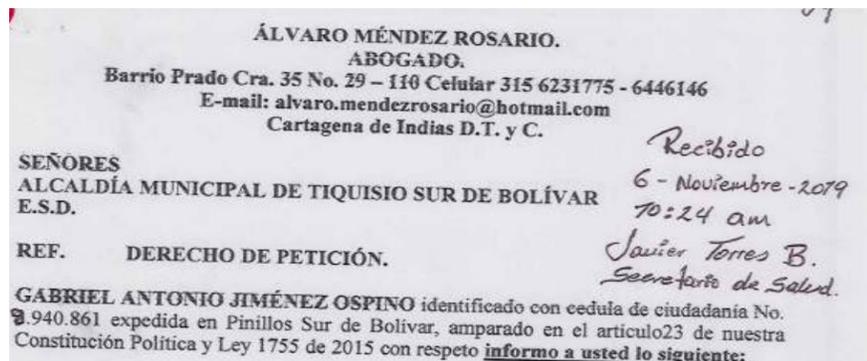


Imagen No. 02

Obtenida del derecho de petición presentado a Alcaldía de Tiquisio confecha de radicado del día 06 de noviembre del 2019. Folio 59 de las pruebas documentales presentada por el demandante.

**c). No es un hecho** las apreciaciones elevadas por la parte demandante en cuanto a que *“las reclamaciones no se hacían esperar”*, son valoraciones de carácter subjetivo que no tienen fundamento probatorio alguno por lo cual espero sea probado fehacientemente.

**5.-**Dentro del presente numeral se describen varias premisas de carácter fáctico, que me permito contestar de la siguiente manera:

**a). No me consta,** las circunstancias de tiempo modo o lugar que enmarcaron el accidente que es génesis del presente Litigio; no son de conocimiento de mi representada y exceden totalmente su leal saber y entender. Por tal razón debo atenerme a lo que resulte fundamentado probatoriamente en la Litis.

Así mismo, Señor Juez, solicito se tenga por **CONFESADO** que, de acuerdo con la indicado por la parte demandante, el accidente ocurrió el día trece (13) de febrero del 2018, es decir, más de dos años antes de la presentación del medio de control de reparación directa.

**b). No es un hecho** lo expuesto por la parte actora dentro del presente numeral en cuanto se refiere a que *el finado veía como amenazaba el transformador con prender la vivienda construida*; son apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento que pueda corroborar mediante algún medio probatorio; por lo cual me atengo a lo que logre probar la actora.

6.- **No me consta**, las circunstancias anteriores, durante y posteriores al accidente que fueron la presunta causa del lamentable fallecimiento del señor BERNANDO JIMENEZ OSPINO, son circunstancias fácticas con respecto a las cuales mi representada no tiene conocimiento. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en forma contundente.

7.- **No me consta**, son conceptos personales del apoderado a quien corresponde la carga de la prueba ya que dicha apreciación adolece de ser una imputación de carácter jurídico y sin un fundamento objetivo que la sustente.

8.- **Se presume cierto**. Es la transcripción literal de la Historia Clínica del paciente BERNANDO JIMENEZ OSPINO expedida por el Hospital San Juan de Puerto Rico, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

Empero, se pone de presente que es importante que se revise en forma íntegra y completa su contenido, por cuanto debe apreciarse que la fecha escrita en la parte superior de la anotación citada por el extremo actor, data del día doce (12) de febrero del 2021. (Véase imagen no. 03)

Direccion	Empresa MUTUAL SER		
Admision <b>707061</b>	Folio 600041	Evento 739816	Fecha Hora 13/02/2018 11:38:25 a.m. Historia No: 9139382
<b>EVOLUCION DE URGENCIAS</b>			
<b>EVOLUCION URGENCIA</b>			
Fecha - Hora	12/02/2018 06:30 - 00/MM/AAAA HH:MM		
EVOLUCION	PACIENTE DE 53 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAIIDO POR SUS FAMILIARES QUIEWN RECIBE CARGA ELECTRICA AL INGRESO CON EVIDENCIA DE SIGNOS IRREVERSIBLES DE MUERTE ALA EXPLORACION FISICA SE EVIDENCIA RIGIDO CON FRIALDAD Y PALIDEZ GENERALIZADA SE EXPLORA SE EVIDENCIA PUPILAS MIDRIATICAS PULSOS AUSENTES NO FUNCION CARDIOREASPIRATORIA POR LO QUE SE COMENTA A LOS FAMILIARES EL DX DE MUERTE DE PROBABLE CAUSA PARO CARDIORESPIRITARIO SECUNDARIO A DESCARGA ELECTRICA DE ALTO VOLTAJE PLAN : DILIGENCIAR ACTA DE DIFUNCION		

Imagen No. 03.

Obtenida del documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 57  
**Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos.**

Respecto a este punto es preciso detenerse y elucubrar observaciones que cuestionan la fecha de ocurrencia del siniestro. Aun cuando se menciona como fecha de anotación el día (12) de febrero del 2018, como se muestra; también existe otra fecha en la parte inferior dentro del documento citado. (véase imagen No. 04). A saber, el veinte (20) de febrero del 2018 que corresponde a la fecha de creación del documento.



Imagen No. 04.

Obtenida del documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 57  
**Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos.**

Incluso, la parte actora aporta de manera repetida la mencionada Historia Clínica, sin embargo, hay inconformidad en la fecha en que dicho documento es creado. Dentro de este último que se expone reposa una que data del quince (15) de febrero del 2019. (Véase Imagen No. 05).



Imagen No. 05.

Obtenida del documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 45  
**Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos.**

De lo anteriormente expuesto, como se explicará dentro del medio exceptivo pertinente, se demuestra la incertidumbre respecto a la fecha real en que ocurrió el siniestro. Hay múltiples fechas dentro de los documentos citados que si bien alguna nos cuestiona directamente la fecha del accidente (imagen no 03), las otras cuestionan la fiabilidad de la ocurrencia del accidente y del documento mismo (imagen 04 y 05).

9.- Es cierto.

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda subsanada, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, toda vez que opero la caducidad sobre el medio de control presentado y no se estructuran los elementos necesarios para imputar

responsabilidad en contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**. Como resultado solicito a Usted, Señor Juez, respetuosamente, desatender las pretensiones, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante se propondrán, y con estas consideraciones:

**A la primera pretensión:** Me opongo a la citada pretensión, porque lo descrito no está soportado de manera fehaciente con las pruebas aportadas. Además, sobre el término del medio de control de reparación directa, según los fundamentos de la pretensión y lo confesado por la parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda, ha operado el instituto de la caducidad por lo cual no es procedente endilgar responsabilidad a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- toda vez que no puede acreditar el término pertinente prescrito por la norma para presentar la demanda de acuerdo con el inciso i) numeral segundo (2.) del artículo 164 CPACA<sup>2</sup>

**A la segunda pretensión:** Me opongo a la citada pretensión. La parte demandante no ha acreditado los elementos para que se impute responsabilidad a la demandada y se acredite la falla del servicio. Así mismo no se tiene acreditado, como se contestó al hecho cuatro (4.), el aviso pertinente a las entidades mencionadas.

**A la tercera pretensión:** Nos oponemos, en razón a que no se tienen por acreditados los elementos de la responsabilidad que se pretenden endilgar al ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-, y por lo tanto no se le puede imputar responsabilidad sobre pagos indemnizatorios de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que soportan el petitum.

**A la cuarta pretensión:** Me opongo a esta pretensión por no tener causa que la fundamente. Adicionalmente, esta pretensión debe negarse por las razones expuestas, pues se demostrará durante las etapas que se surtan dentro del proceso, que no existe responsabilidad por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y la parte demandante carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para pretender lo incoado en este acápite.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 164. CPACA** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

**A la quinta pretensión:** Me opongo a la citada pretensión por estar fundamentada de forma indebida. El artículo citado<sup>3</sup> no establece la indexación de las sumas que remotamente pudieran llegar a ser proferidas de acuerdo con el IPC de variación porcentual establecido por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Este artículo se refiere a la regulación del trámite incidental que debe realizarse cuando el Juez profiere una condena en abstracto.

**A la sexta pretensión:** Me opongo al no tenerse por demostrado el incumplimiento que se pregona en cabeza de la entidad demandada. En suma, no se encuentran establecidos los presupuestos para proferirse un fallo condenatorio y menos aún para que se tramite el pago deprecado.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Como compañía aseguradora, y sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, coadyuvamos los hechos, fundamentos de derecho y razones de la defensa, propuestos y plasmados por nuestro asegurado la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **I). INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 193 ibidem.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Los actos administrativos entendidos como manifestaciones de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos<sup>4</sup>, guardan ontológicamente ciertos elementos de carácter esencial que determinan la validez de los efectos que deben producirse de manera irretroactiva a partir de su expedición. Estos elementos componen la integridad de dicho acto, y, por tanto, deben ser observados por los administrados. La doctrina ha sostenido que dentro de estos elementos se encuentran la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la **motivación**, la finalidad y la forma.<sup>5</sup> (Se destaca)

De forma simultánea y, concretamente para atender a las reflexiones que se desglosaran por medio de los presentes fundamentos exceptivos, un hecho incuestionable que debe traerse al desarrollo del presente Litigio es que el acta de conciliación presentada por la parte demandante se constituye, dentro del universo jurídico, como un acto administrativo. Es decir, que crea o modifica la situación jurídica de los sujetos a quienes vincula de manera directa.

El Consejo de Estado acogiendo la doctrina jurídica francesa evoca lo enseñado por el profesor Rene Chapus<sup>6</sup>, y considera que la motivación de los actos administrativos obedece a tres exigencias:

*“(i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido(...)*  
*(ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión **permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa(...)**” (se subraya)*

---

<sup>4</sup> Rodríguez R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A. 2005.

<sup>5</sup> Concepto No. 185231 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad no: 110010325000201000064 00

Así lo ha sostenido la máxima Corporación Constitucional cuando afirma que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones administrativas con el fin de que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.<sup>7</sup> (Subrayado en sentencia). Lo expuesto guarda en su interior la materialización del artículo 88 del CPACA<sup>8</sup> y reafirma la hiperactividad que, revestida de legalidad, ausculta los pronunciamientos de la Administración.

Como se sigue, el acta de conciliación debe entenderse bajo todos sus elementos esenciales como un acto íntegro capaz de producir efectos jurídicos. Por tal motivo, no se cuestiona la legalidad y la congruencia de dicho acto porque aún, para reforzar la discusión, de ser así, no es de competencia del presente medio de control, sino de otro dispuesto para tal efecto, v. gr. el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, en definitiva, **debemos atenernos al contenido íntegro y literal del acto administrativo por medio del cual se expide el acta de conciliación que justifica, según la parte actora, el cumplimiento del requisito de procedibilidad.**

Descendiendo al caso en concreto y a las reflexiones que han sido planteadas, se itera, que el punto (1.) del acta de conciliación **CONSTANCIA**, renglones 12, 13 y 14 afirma que se *presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de enero del 2019, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.* (véase nuevamente imagen no. 06)

Aunado a lo anterior, debo referir que el contenido de tal expresión compone uno de los elementos esenciales del acto administrativo *y per se* debe entenderse que la solicitud y en consecuencia, el mencionado acto, se encuentra viciado en cuanto a la vinculación a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo dentro de este proceso. Lo que trae de contera, el indebido cumplimiento de los requisitos para la presentación del medio de control, por lo cual, debe declararse su ineptitud, pues el requisito de procedibilidad es cumplido y justificado respecto de otro sujeto procesal que no es vinculado a este proceso como lo es *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Si no llegaré a aceptarse la postura expuesta mediante el presente medio exceptivo, es decir, de aceptarse que la conciliación se hizo en debida forma con

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C 491 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, catorce (14) de septiembre del 2016, expediente no. D-11249.

<sup>8</sup> Artículo 88. CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

los sujetos procesales del pasivo, a saber, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y el MUNICIPIO DE TIQUISIO, no se puede dejar a un lado los otros supuestos que se infieren del mencionado pronunciamiento por parte de la Administración. Es decir, no se puede inobservar entonces que el término de caducidad sólo se suspendió respecto al sujeto que expone la parte motiva del acto administrativo, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*.

## II). CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El Consejo de Estado recientemente<sup>9</sup>, ha resaltado que el estudio de la caducidad de un medio de control se rige por un criterio objetivo y no puede estar sometido al arbitrio o a las condiciones subjetivas de las partes.

Así las cosas, rememora lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 282 de 2019 cuando precisó lo siguiente:

*[...] De acuerdo con esas previsiones se advierte la consagración de dos reglas generales de caducidad para la acción de reparación directa en la disposición procesal vigente, las cuales prevén el término de 2 años contado a partir de: (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión **causante del daño** o (ii) el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión **causante del daño**, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negrillas propias)*

De acuerdo con lo anterior, entonces se hace necesario establecer el punto temporal a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad descrito por la norma referida (art. 164 CPACA) para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Aunque si bien existe una confesión por parte de la parte actora en cuanto a la ocurrencia del accidente para el día (13) de febrero del 2018, este hecho, como se alcanzó a contestar de frente a los fundamentos fácticos, también es generador de controversia.

Esto debido a que la única prueba documental, plenamente legible, para determinar la ocurrencia del accidente, es la historia clínica, sin hacer mención de que no hay prueba del accidente por sí mismo, sino del resultado de dicho accidente, la muerte del señor BERNARDO JIMENEZ OSPINO; es decir, dicho sea

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 11001-03-15-000-2021-04679-00(AC).

de paso, no está plenamente probado el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico.

En este sentido dentro de los documentos que fueron presentados como historia clínica, figuran cuatro (4) fechas de especial relevancia. Las dos primeras cuestionan la fecha misma de la ocurrencia del accidente (véase imagen No. 03), pues una data del día trece (13) de febrero del 2018, tal como lo confiesa la parte demandante, pero la otra escrita en la parte superior de la anotación de evolución de urgencias, data del día doce (12) de febrero del 2018.

Las dos últimas de las cuatro (4) fechas referidas, cuestionan la fiabilidad de la prueba documental aportada y el contenido de esta (imagen no. 04 y no.05) pues se resalta que la creación de los documentos, representativos de la historia clínica, se elaboran con posterioridad de días, incluso de año a la presunta ocurrencia del accidente. De cualquier modo, se pone de presente que teniendo como punto de partida cualquier punto temporal, es decir el doce (12) o el trece (13) de febrero del 2018, el fenómeno de caducidad adquiere vigencia de forma evidente.

Con el objeto de demoler cualquier posibilidad que legitime la interposición del presente medio de control, se tiene que surgen cuatro situaciones. Que la suspensión del término de caducidad sólo vinculo a la *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN* (1.). Que, contrario sensu, no se suspendió el término con respecto a la empresa *ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-* y el *MUNICIPIO DE TIQUISIO* (2.). Que la única forma de legitimar la suspensión del término de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del día 27 de enero del 2019, vinculando a *ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-* y el *MUNICIPIO DE TIQUISIO*, es inobservando el principio de legalidad y vulnerando el debido proceso (3.). Que, en definitiva, opera la caducidad del medio de control de reparación directa dentro del caso en concreto (4.).

### **1.- La suspensión del término de caducidad se hizo con respecto a otro sujeto procesal.**

Como se mencionó en el colofón del medio exceptivo anterior, si bien no se aceptase que la conciliación fue agotada de manera indebida, y por lo tanto, se aceptara que se agotó a satisfacción dicho requisito, no puede inobservarse lo dispuesto en el numeral citado del acta de conciliación.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009<sup>10</sup>, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público **suspende** el término de prescripción o de caducidad. De la norma referida se infiere entonces que no es la celebración de la audiencia de conciliación sino propiamente la **solicitud de la conciliación extrajudicial**, el acto jurídico que tiene la capacidad de suspender el término de caducidad para la presentación del medio de control.

Así las cosas, se itera, que **la única prueba** documental idónea aportada al plenario, que **puede soportar la fecha y el punto temporal en que se suspendió el término**, es precisamente, la parte motiva del acta de conciliación en cuestión. De igual forma, se recalca que el punto (1.) del acta de conciliación afirma que se *presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de enero del 2019, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.* Es decir y se colige, que el único acto jurídico soportado en el plenario que da cuenta de la suspensión del término, vincula a otro sujeto procesal, a saber, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Como se afirmó anteriormente, en el presente caso no se discute la congruencia del acto administrativo y se debe presumir su legalidad en la totalidad de lo íntegramente consignado. Más aun, cuando la parte actora no demostró la inconformidad respecto al contenido del mismo.

De tal manera que la suspensión traducida en la solicitud de conciliación extrajudicial, de tener la capacidad de afectar el término de caducidad, **sólo se efectuó con relación al sujeto procesal nombrado**, a saber, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.* A dicha relación es a la que debe atribuírsele los efectos jurídicos de la solicitud extrajudicial, tal como lo dispone el acto administrativo. Contrario sensu, se entiende que **NO** se suspendió el término de caducidad respecto a los sujetos procesales que componen el extremo pasivo dentro del presente Litigio.

## **2.- Inexistencia de la suspensión del término del medio de control de reparación directa en relación con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y el MUNICIPIO DE TIQUISIO**

Como se mencionó anteriormente, entonces al suspenderse el término respecto a un sujeto procesal distinto que no es vinculado a este proceso, el término de

---

<sup>10</sup> **Artículo 3º.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

caducidad en relación con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y el MUNICIPIO DE TIQUISIO siguió corriendo de manera ininterrumpida.

Esto no sólo porque debe respetarse lo dispuesto por la Administración mediante los pronunciamientos que efectúe en sus actos administrativos; sino porque, como se explica, no hay otro soporte de referencia, ni material probatorio que establezca un punto temporal de suspensión del término bajo los fundamentos presentados.

Determinar entonces, como lo pretende hacer valer la parte actora, que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el veintisiete (27) de enero del 2019, suspendió el término de caducidad en relación con las pretensiones que son incoadas mediante el presente medio de control, sería atentar contra el principio de legalidad que envuelve los actos administrativos.

### **3.- Conceder la suspensión del término como una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad**

En reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> se ha afirmado que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*

Dentro de las prerrogativas que se generan con la constitución de este principio fundante, esta aquella, que nos elucubra la legitimación de actuar conforme a derecho. En otras palabras, de acuerdo con leyes preexistentes al acto que se imputa. Actuar, Señor Juez, atribuyendo las consecuencias jurídicas del acto administrativo tal como están dispuestas y normadas por la Administración, es materializar el principio de legalidad que sostiene cualquier orden normativo.

Justamente, inobservar las disposiciones proferidas por la Administración, sean erróneas o no, daría como génesis que cualquier agente o miembro de una sociedad pudiera tener la capacidad de ser el creador de su propio derecho con las consecuencias fatídicas que devendrían de la subjetividad imperante. Sería, en otras palabras, legitimar un estado de cosas anárquico. Debe también recordarse, Señor Juez, que la caducidad es una sanción por no ejercer el medio de control dentro de un tiempo determinado dispuesto por la ley. Atribuir una consecuencia jurídica de tal gravedad, como lo es la suspensión del término de dicha sanción, cuyo resultado puede finiquitar desfavorablemente en el pago de sumas cuantiosas de dinero, haciendo una interpretación subjetiva y errónea de

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C 341 /14, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo, expediente D-9945

lo realmente consignado dentro del acto administrativo, es a todas luces, la involución y el socavamiento de nuestro sistema objetivo de normas.

#### 4.- Caducidad del medio de control de reparación directa.

De colofón, guardando el interior del hilo argumentativo seguido desde el inicio, debemos entonces, en definitiva, atenernos, justamente, al contenido literal e íntegro del acto administrativo.

Así las cosas, se demuestra de forma palmaria que el medio de control de reparación directa incoado dentro del presente litigio fue sancionado por el instituto de la caducidad. La suspensión del término, es decir, la solicitud de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone la parte motiva del Acta de Conciliación, se hizo con respecto a un sujeto procesal que no concuerda con las partes que componen el pasivo dentro de la presente Litis.

Por lo anterior, con respecto a las entidades que son vinculadas a este Litigio, **el término de caducidad nunca se suspendió y debió haberse presentado el medio de control en contra de dichas entidades antes del día catorce (14) de febrero del 2020**, que como queda también plenamente demostrado dentro del proceso no fue así, pues la demanda se presentó el día treinta y uno (31) de julio del 2020 (véase imagen no. 07)

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>	Página 1 Fecha: 8/09/2020 11:27:46 a.m.
NÚMERO RADICACIÓN:	<b>13001333300220200011400</b>	
CLASE PROCESO:	REPARACION DIRECTA	
NÚMERO DESPACHO:	002      SECUENCIA:      2277737	FECHA REPARTO:      8/09/2020 11:27:46 a.m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA	FECHA PRESENTACIÓN:      31/07/2020 12:00:00 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 CARTAGENA	
JUEZ / MAGISTRADO:	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO	

Imagen No. 07  
Documento acta de reparto, obtenido del expediente digital

### III). GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

Manifiesto al despacho que en el debate del proceso se comprobara que el sector donde sucedió el hecho, es de los catalogados como **SUBNORMALES**, motivo por

el cual de resultar acertada esta condición, no es la sociedad ELECTRICARIBE S.A.E.S.P., a quien se deba declarar responsable y en tal virtud tampoco a mi representada, siendo entonces responsabilidad del hecho ocurrido, el MUNICIPIO DE TIQUISIO- PUERTO RICO (SUR DE BOLIVAR).

### LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se procede con la contestación del llamamiento en garantía, bajo los siguientes términos:

### A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**1.- Es cierto y se aclara.** Entre la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-y la empresa aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se suscribió una PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/28803. Sin embargo, se aclara que las cargas obligacionales y las condiciones de la PÓLIZA en mención, están reguladas por las especificaciones establecidas en su caratula y por el clausulado general expedido para tales efectos.

De esta manera debe mencionarse que el riesgo amparado conforme a la PÓLIZA suscrita contempla *la distribución de electricidad* y se pactó una vigencia desde el día treinta (30) de octubre del 2017 hasta el día treinta (30) de octubre del 2018. (Véase imagen No. 08)

	<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
	12/28803	0	1
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>			
Asegurado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		
NIT:	8020076706		
Dirección del Asegurado:	CR 55 72 109 P 7 BARRANQUILLA COLOMBIA		
Descripción del riesgo:	Este riesgo contempla la distribución de electricidad		
Período de Cobertura:	Desde 30-10-2017 12:01 Hasta 30-10-2018 12:00		

Imagen No. 08

Obtenida de la Póliza No. 12/28803 Anexo No. 03. Documento aportado con la presentación de esta contestación.

De igual manera, en atención al artículo 1048 del Código de Comercio<sup>12</sup>, se suscribió anexo No. 45814 a la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/28803, mediante la cual se aclaró que el deducible aplicable en la Póliza es de CIEN MIL DOLARES (USD \$100.000) para toda y cada pérdida (véase imagen No. 09)

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

FOR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE EN LA PRESENTE PÓLIZA ES USD \$100.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

Imagen No. 09

Obtenido de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/28803 Anexo. No. 45814. Documento aportado con la presentación de la presente contestación,

**2.- Es cierto y se aclara.** Dentro de las condiciones de la vigencia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No. 12/28803 Anexo. No. 45814. se establece una duración comprendida entre las fechas desde el día treinta (30) de octubre del 2017 hasta el día treinta (30) de octubre del 2018.

Sin embargo, es necesario poner de presente Señor Juez, que si bien es cierto que la ocurrencia del accidente acaeció cuando estaba vigente la Póliza, esto no quiere decir, como lo pretende hacer valer la parte actora, que mi representada asuma de manera automática la responsabilidad. Conforme a lo estipulado en el contrato de seguros, se demostrará la ausencia de cobertura y la ausencia de responsabilidad por parte de la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

## PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones que se aluden en el llamamiento en garantía, pues la responsabilidad que podría recaer en cabeza de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de garante, deberá ser estudiada con detenimiento frente a las cláusulas contractualmente pactadas, así como las excepciones que resulten probadas frente al llamamiento.

Debe tenerse en cuenta por el despacho, que al contrato de seguros le son aplicables los estrictos y precisos términos acordados entre las partes y que integran los clausulados correspondientes como deducibles, amparos, límites y

<sup>12</sup> Artículo 1048 Código de Comercio. Hacen parte de la póliza: 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

exclusiones, que no pueden ser ignorados al momento de proferirse la correspondiente decisión.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que se dio paso a la operatividad del fenómeno jurídico de la prescripción frente a este contrato, conforme al art. 1081 del Código de Comercio<sup>13</sup>.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### I.- PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Teniendo en cuenta que el presunto accidente ocurrió el 13 de Febrero de 2018 y que mi representada fue notificada el día 11 de noviembre de 2021, nos encontramos frente a la figura de la prescripción del contrato de seguro.

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil colombiano en el Artículo 2512 del Código Civil. como aquel *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.”*

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el artículo 1081 del estatuto mercantil, se establecen las clases de prescripción que operan sobre las acciones para hacer exigible un contrato de seguro. Dicho precepto dispone:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el***

---

<sup>13</sup> Artículo 1081 del Código de Comercio: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado **haya tenido o debido tener** conocimiento del hecho que da base a la acción. (...) La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...”  
(Se destaca)

***momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

***Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Se resalta)***

En materia de prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749 estableció que: *“no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.*

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha indicado que: *“los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.”*

En conclusión, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción y se interrumpe con la demanda instaurada por el acreedor y cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y para que se pueda llevar a cabo dicho reconocimiento es necesario que esté demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En este caso, la ocurrencia del presunto hecho o siniestro que nos ocupa, fue la muerte del señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO**, que ocurrió el día 13 de febrero de 2018, según se desprende de la narración del libelo de hechos de la demanda, numeral 5.

Este siniestro o hecho fue puesto en conocimiento por la parte actora a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el día 11 de noviembre de 2021, cuando se le notifico la presente acción judicial.

Teniendo en cuenta los referidos acontecimientos de fecha de ocurrencia del

hecho y fecha de notificación de la demanda, sin que se haya demostrado que se cumplió con **el aviso del siniestro**, se tiene sin lugar a dudas que operó la prescripción, ya que entre el hecho y la reclamación transcurrieron 3 años, 3 meses y 7 días, es decir, más de dos (2) años, término exigido por el artículo 1081 del Código de Comercio para ejercer la acción.

Es menester recordar que la acción del beneficiario para reclamar el cumplimiento de la obligación de indemnización en contra de la aseguradora empieza a correr a partir de la configuración del siniestro, pues dicho momento es el que da origen a la acción a partir de la cual surge el derecho del asegurado y/o beneficiario a percibir la correspondiente indemnización.

Es importante manifestar al despacho que la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** es una empresa privada que para la época de la Pandemia, continuó laborando de manera normal, corriente e ininterrumpida, específicamente durante todo el año 2020, en la que se puso siempre a disposición de los clientes y de cualquier persona que quisiera acceder a los canales de atención virtual, además de las asesorías y una completa red de atenciones brindadas mediante líneas telefónicas nacionales, como lo son correos electrónicos, WhatsApp y atención presencial en cada sede, con cumplimiento a protocolos debioseguridad como a continuación se demuestra.



Siniestros Chubb Seguros Colombia S.A.  
Correo electrónico de recepción de reclamaciones: Siniestros.co@chubb.com

Canal Telefónico

Trámite de siniestros:

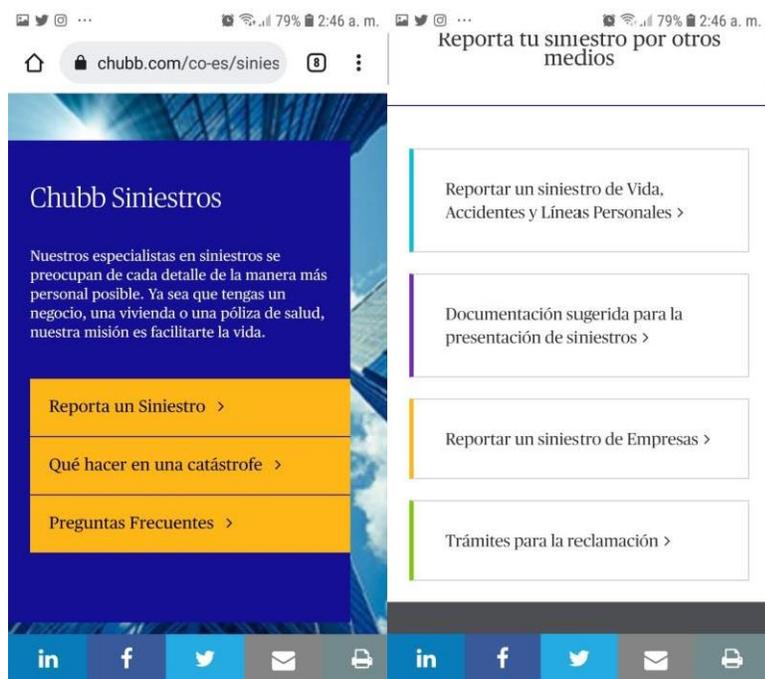
- Tel: (+57) 601 319 0402 Opción 1. Trámite de siniestros

**Reporta un siniestro**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el plazo para resolver las reclamaciones de siniestros, será máximo de un mes contado desde el momento en que los beneficiarios de las pólizas de seguros hayan probado ocurrencia y cuantía del siniestro correspondiente. En relación con el procedimiento de atención de siniestros, aquí encontrará información en relación con los documentos sugeridos por producto así como los canales a través de los cuales podrá presentar su reclamación.*

Reporta tu siniestro en línea

Reporta tu siniestro por otros medios



En conclusión, la parte demandante dejó vencer el término de 2 años con los que contaba para ejercer su reclamación ante la aseguradora presentando **el aviso del siniestro**, y no lo hizo, aparentemente por desidia de su parte, contrariando lo contractualmente pactado en el contrato de seguro, pese a que mi representada no suspendió labores.

**En virtud a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, solicito a su señoría que se dicte sentencia anticipada en el evento en que se encuentre probada la excepción aquí consagrada.**

## **II.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al encontrarnos ante la existencia de un contrato de seguro, donde se establecen obligaciones para las partes que hacen parte del mismo; es de suma importancia que el despacho conozca que a la fecha de notificación del llamamiento en garantía efectuado a mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la asegurada **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** no ha dado aviso de la ocurrencia del siniestro, tal cual era su obligación de acuerdo a lo pactado dentro de la póliza que se pretende afectar.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1 2 / 2 8 8 0 3, más explícitamente en la **CONDICIÓN OCTAVA** del clausulado general se encuentran dispuestas las **OBLIGACIONES DEL SEGURO EN CASO DE SINIESTRO**, y textualmente se consagra:

**CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

(...)

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

(...)

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Así mismo, en el condicionado particular de la póliza que se pretende afectar se encuentra pactado expresamente una ampliación en plazo para dar aviso del siniestro, así:

**CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto CHUBB).**

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro - 1

En tal medida requiero al despacho que tenga en cuenta el proceder de aplicabilidad a las sanciones que se dispusieron en la póliza en caso de que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, incumpliera con sus obligaciones como asegurado.

**III.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES**

En el hipotético, remoto e irreal caso en que el Señor Juez estime declarar la responsabilidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-**. Y en tal virtud condenar por los perjuicios que pretende el extremo actor dentro del

escrito génito de este proceso, debe tener en cuenta el administrador de justicia, las exclusiones que han sido pactadas dentro de la póliza en cuestión.

En este sentido debe valorarse que dentro de la condición segunda del Clausulado General que rige la póliza se estipula que, salvo estipulación en contrario, mi representada no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un reclamo que tenga como causa o esté relacionada con la inobservancia o violación a disposiciones legales. (Véase imagen no. 10)

#### CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

Imagen No. 10

Obtenida del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual aportada con la presente contestación.

Dentro de las disminuidas posibilidades que están determinadas, después de analizados las probanzas allegadas al libelo demandatorio, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**- podría ser hipotéticamente declarada responsable por el pago indemnizatorio deprecado, *sólo* demostrándose un incumplimiento de los deberes que como empresa prestadora del servicio de energía tenía a cargo.

En definitiva, lo anterior se traduce en que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**- sólo podría ser condenada, si se demuestra una inobservancia de las disposiciones legales, situación que se encuentra excluida de amparo por parte de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De tal manera Señor Juez, solicitamos que para el evento remoto, hipotético e irreal en que se llegare a fijar la responsabilidad de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-. se tenga en cuenta que no se debe ordenar el pago de dichas indemnizaciones por parte de mi representada en cuanto a que las pretensiones de la demanda versan sobre conceptos que están excluidos dentro de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/28803

#### **IV) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR**

Guardando la misma fundamentación deprecada en el punto anterior, también se encuentra dentro de las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro el

dolo, la culpa grave o los actos meramente potestativos del tomador. (véase imagen no. 11)

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Imagen No. 11

Obtenida del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual aportada con la presente contestación.

Esta cláusula no sólo tiene su fundamento en el acuerdo realizado por las partes a la luz del artículo 1602 del Código Civil<sup>14</sup>, sino que también es un imperativo fijado legalmente dentro de la normatividad mercantil<sup>15</sup>. Y es que, precisamente en el remoto caso, la responsabilidad que recaería a cargo de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** como consecuencia de falla del servicio, sería prueba manifiesta de que la empresa omitió algún deber a cargo, acto que se constituye como meramente potestativo. Así las cosas, el llamante en garantía tendría que demostrar alguna causal como fuerza mayor o caso fortuito que desdibujara dicha omisión como un acto meramente voluntario y potestativo. Sin embargo, en caso de ser así y demostrarse tales causales, no sería responsable tampoco por las pretensiones mismas deprecadas en la demanda.

## **V) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Dentro del acápite de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL No. 12/28803, del que hemos venido haciendo mención, es decir, aquel en donde están pactadas las exclusiones, se establece la falta, falla o fluctuación en el servicio cuando el asegurado sea prestador de servicios de energía eléctrica.

33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.

Imagen No. 13

Obtenida del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual aportada con la presente contestación.

En consecuencia, si en el presente caso se llegare a demostrar dentro del proceso, que los presuntos daños producidos en el accidente que se anuncia en esta acción, fue ocasionado directa o indirectamente a causa de la falta, falla o

<sup>14</sup>Artículo 1602 del Código Civil. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>15</sup> Artículo 1055 del Código de Comercio. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. (...)

fluctuación en el servicio por la prestación del servicio de energía eléctrica; solicito Señor Juez no afectar la póliza, habida cuenta que no habría lugar a cobertura de acuerdo con lo estipulado en el clausulado general.

## **VI.- DEDUCIBLE PACTADO**

De conformidad con la contestación al hecho segundo (2.) del llamamiento, Señor Juez, es de imperiosa necesidad que se tenga en cuenta, la suscripción del anexo pactado entre las partes dentro del contrato de seguro ya que mediante el anexo enunciado (vease imagen no. 09), se **aclara** que el deducible de la póliza a cargo de la parte asegurada se pactó desde su inicio por remisión del artículo 1618 del Código Civil<sup>16</sup>, por un valor de **CIEN MIL DOLARES (USD \$100.000)**, habida cuenta y corrigiendo el yerro cometido por los contratantes al establecer un deducible por un valor de CIEN MIL PESOS (COP \$100.000).

## **VII) GENERICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en favor de la compañía que apodero.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien*

---

<sup>16</sup> Artículo 1618 del Código Civil. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

*haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

(...)

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

El profesor Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47.

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues la parte actora efectúa la cuantificación o valoración de los presuntos perjuicios materiales sin que se evidencien argumentos bajo parámetros razonables y sobre todo probatorios de la tasación efectuada. No basta con determinar simplemente un valor o suma, sino que le corresponde al apoderado de la parte actora efectuar la discriminación de cada uno de los conceptos pretendidos, pero sobre todo establecer de donde extrae los valores sobre los cuales soporta sus pretensiones, todo esto basado en material probatorio que soporte las cifras expuestas.

Se observa, que la parte actora no aportó prueba alguna de los perjuicios materiales cuyo pago se encuentra solicitando.

En tal sentido, de manera palmaria, se observa que el apoderado del demandante atenta contra el principio de congruencia y lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a que la carga obligacional probatoria no es razonable de manera alguna y no tiene la capacidad de demostrar los supuesto facticos que sustenten las sumas exorbitantes que está pretendiendo. Por tanto, no se cumplen los supuestos fácticos ni probatorios que puedan dar validez y eficacia al Juramento presentado por la parte actora.

Debido a lo expuesto, subyace claramente que la petición indemnizatoria que la parte demandante pretende por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación; carece de fundamento jurídico alguno.

### **SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos que se generen dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos, práctica de las pruebas periciales, honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor, esto atendiendo

a que no resultó vencida en el litigio y que tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa, entre ellas el pago de honorarios profesionales.

## **PRUEBAS**

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a.-** Me permito solicitar Señor Juez, no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican

Solicito se decreten y tengan como tales, las siguientes pruebas:

#### **I.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Bajo los parámetros del artículo 191 del Código General del Proceso, me reservo el derecho de interrogar en audiencia y bajo juramento, a los demandantes y representantes legales de las demandadas, en la fecha en que su señoría disponga para tal efecto.

#### **II.- DOCUMENTALES**

1.- Copia de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 12/28803 con anexos.

2.- Clausulado General de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

## **ANEXOS**

Solicito a su señoría que tenga como tales los siguientes:

1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En el mencionado poder, se le otorga a la suscrita la facultad de contestar los llamamientos en garantía que pudieran surgir dentro de este litigio.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente

3.- Los mencionados en el acápite de pruebas

### NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [alarias@chubb.com](mailto:alarias@chubb.com)

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No 45 – 15, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [coordinacionjuridica@mcasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcasesores.com.co), al correo electrónico [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

<b>Ramo</b>	<b>Operación</b>	<b>Póliza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Referencia</b>
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	28803	0	<b>12002880300000</b>
<b>Sucursal</b>	<b>Vigencia del Seguro</b>			<b>Fecha de Emisión</b>
07 BARRANQUI	Año Mes Día Hora	Año Mes Día Hora	Año Mes Día	
	<b>Desde</b> 2017 10 30 00	<b>Hasta</b> 2018 10 30 24	2017 11 20	
<b>Tomador</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		<b>C.C. O NIT</b>	8020076706
<b>Dirección</b>	CR 55 72 109 P 7		<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA
<b>Asegurado</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		<b>C.C. O NIT</b>	8020076706
<b>Dirección</b>	CR 55 72 109 P 7		<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA
<b>Beneficiario</b>	TERCEROS AFECTADOS		<b>C.C. O NIT</b>	1111
<b>Dirección</b>	ND		<b>Ciudad</b>	-
<b>Intermediario</b>				
30352 AON RISK COLOMBIA S. A.	5,00			

**Información del Riesgo**

--

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.  
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	137.000,00	US\$
Gastos Exped.	0,00	COL\$
I.V.A.	78.173.035,70	COL\$
<b>Total a Pagar</b>	<b>0,00</b>	<b>US\$</b>

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriaace@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

*Jaime Charres*

**Tomador**

**Chubb Seguros Colombia S.A.**

-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |  
**RESPONSABILIDAD CIVIL** | 12 | 01 | 28803 | | 0 |

**Operacion: POLIZA NUEVA 18 OPERACION ORIGINAL**

-----  
 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |  
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

-----  
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor	
Cesante	Pactado	% Indemn.	Meses	Acomod. N	00/
	Negocio 40	No Jumbo			

=====  
 Departamento....: ATLANTICO | Cod.....: 07  
 Sucursal.....: BARRANQUILLA | Cod.....: 07  
 NombAON RISK COLOMBIA S. A. | Cod. Agente.....: 3-0352  
 | | Coms.Agente...: %/ 5.00%

-----  
 Tomador.....: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A | Nit. CC.....: 8020076706  
 Direccion.....: CR 55 72 109 P 7 | Ciudad.....BARRANQUILLA  
 Asegurado.....: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A | Nit. CC.....: 8020076706  
 Direccion.....: CR 55 72 109 P 7 | BARRANQUILLA  
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111  
 Direccion.....: ND | -  
 Moneda.....: US\$ DOLAR AMERIC | Cod.....: 01  
 Tipo de Cambio..: US\$ 3.003,1900 |

-----  
V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20171120 20171030 20181030	20171030 20181030	3 4=Especial

-----  
 Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %  
 ó Aceptacion....:  
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |  
 Aceptados .....: % Participacion % |

=====  
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual  
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |  
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |  
 -----  
 001 | 001 | 55 | RIM | EDIFICIO | N | 01 | | 3.000.000,00  
 002 | 001 | 87 | | EDIFICIO | N | 01 | | 5.000.000,00  
 003 | 001 | 54 | RIM | EDIFICIO | N | 01 | | 5.000.000,00  
**TOTAL VALORES 5.000.000,00**

-----  
 Des | Vlr.A/ble/\* Valor | Su | Tasa | V a l o r | \* D e d u c i b l e s \* |  
 Amp | Valor Base\*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |  
 -----  
 RIM | | N | 0,000 | 14.236,10 0,000 |  
 | | S | 0,000 | 106.751,22 0,000 |

-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	28803		0	

Operacion:POLIZA NUEVA

18 OPERACION ORIGINAL

-----  
Continuacion de la pagina Anterior

RIM	N	0,000	16.012,68	0,000
TO			137.000,00	...TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:  
-----

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

*We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:*

Certificado N°	:	<b>GCP/ 12-00000</b>
Asegurado	:	<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0028803
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CR 55 72 109 P 7 BARRANQUILLA
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2017/10/30 a 2018/10/30
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	DOLAR AMERICANO
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	13.000.000,00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	137.000,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	13.000.000,00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	137.000,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	137.000,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

*The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.*

Santa Fe de Bogotá 20 de NOVIEMBRE de 2017

Reasegurador  
*Reinsurer*

Cedente  
*Cedent*

# Certificado de Cesión de Reaseguro

## Anexo "A"

<b>Póliza</b>	<b>Endoso</b>	<b>Certificado Nro.</b>	<b>Operación</b>	<b>Endoso Ref.</b>
0028803	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

<b>Moneda</b>	<b>Cambio</b>	<b>Emisión</b>	<b>Vigencia</b>
01 DOLAR AMERICANO	3003.1900	2017/11/20	2017/10/30 A 2018/10/30

<b>Asegurado</b>
08020076706-ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

<b>Reasegurador</b>	<b>Broker</b>
-	

<b>Línea de Negocio</b>	<b>Multinacional</b>	<b>RCC</b>	<b>Treaty</b>
7 *****			

<b>Location</b>	<b>TpoCbr</b>	<b>CshFlw</b>	<b>Usa</b>	<b>SpcRsk</b>

### Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
	CONTAM.POLUC.SUBITA		5,000,000.00	16,012.68				
	RESP.CIVIL		3,000,000.00	14,236.10				
	PREDIOS Y		5,000,000.00	106,751.22				
		<b>SUBTOTAL</b>	13,000,000.00	137,000.00				

# Certificado de Cesión de Reaseguro

## Anexo "B"

<b>Póliza</b>	<b>Endoso</b>	<b>Certificado Nro.</b>	<b>Operación</b>		<b>Endoso Ref.</b>
0028803	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA		0000000
<b>Moneda</b>		<b>Cambio</b>	<b>Emisión</b>	<b>Vigencia</b>	
01 DOLAR AMERICANO		3003.1900	2017/11/20	2017/10/30 A 2018/10/30	
<b>Asegurado</b>					
08020076706-ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.					
<b>Reasegurador</b>					<b>Broker</b>
<b>Línea de Negocio</b>					<b>Multinational</b>
7 *****					<b>RCC</b>
					<b>Treaty</b>
<b>Location</b>			<b>TpoCbr</b>	<b>CshFlw</b>	<b>Usa</b>
					<b>SpCRsk</b>

### Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
	CONTAM.POLUC.SUBITA	5,000,000.00	16,012.68			16,012.68
	RESP.CIVIL	3,000,000.00	14,236.10			14,236.10
	PREDIOS Y	5,000,000.00	106,751.22			106,751.22
		13,000,000.00	137,000.00			137,000.00
		13,000,000.00	137,000.00			137,000.00

ACE - COLOMBIA

Revision

LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL

12 -12

HOJA: 1

ACE - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2017/11/20 11.25.19

REASEGURO

REA031

Poliza... 28803

Endoso... Ref

Operacion: 01 Emission:2017/11/20 Vigencia:2017/10/30-2018/10/30

Moneda: 01 Cambio: 3003.1900

T001

No.RIMET T001 Periodo 1710 Ramo 12 RmoEsp 12

Tip Tip Contr

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En Exceso	%	Ca	pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
----	----	-----	-------	--------	-----------	---	----	----	---------------	----------	---------

01	NA	RET				100.0000	11				
02	NA	RET				100.0000	21				
03	XL	RET		200,000			21				
04	XL	XL1	PPUS	99,800,000	200,000		21				

						100.0000	20150601	20160531			
--	--	--	--	--	--	----------	----------	----------	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DISTRIBUCION REASEGURO

DISTRIBUCION REASEGURO

Itm	Ssb	Cb	Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sum	Distrib.Prima	Comision	Reserva
-----	-----	----	-----------------	---------------	---------	-------------	---------------	----------	---------

								Valor	%	Valor	%
--	--	--	--	--	--	--	--	-------	---	-------	---

001			55	RESP.CIVIL EMPLEAD/PATR							
-----	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			55	RESP.CIVIL EMPLEAD/PATR							
--	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			RET.			3,000,000.00		14,236.10			
--	--	--	------	--	--	--------------	--	-----------	--	--	--

			Sbttotal					14,236.10			
--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------	--	--	--

002											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

002											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			87	PREDIOS Y OPERACIONES-P							
--	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			87	PREDIOS Y OPERACIONES-P							
--	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			RET.			5,000,000.00		106,751.22			
--	--	--	------	--	--	--------------	--	------------	--	--	--

			Sbttotal			5,000,000.00		106,751.22			
--	--	--	----------	--	--	--------------	--	------------	--	--	--

003											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

003											
-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y A							
--	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y A							
--	--	--	----	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--

			RET.			5,000,000.00		16,012.68			
--	--	--	------	--	--	--------------	--	-----------	--	--	--

			Sbttotal					16,012.68			
--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------	--	--	--

			Tot Ret			5,000,000.00		137,000.00			
--	--	--	---------	--	--	--------------	--	------------	--	--	--

			Tot Ced								
--	--	--	---------	--	--	--	--	--	--	--	--

			Totales			5,000,000.00		137,000.00			
--	--	--	---------	--	--	--------------	--	------------	--	--	--

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/28803	0	1
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>		

Asegurado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
NIT: 8020076706  
Dirección del Asegurado: CR 55 72 109 P 7  
BARRANQUILLA  
COLOMBIA  
Descripción del riesgo: Este riesgo contempla la distribución de electricidad  
Período de Cobertura: Desde 30-10-2017 12:01  
Hasta 30-10-2018 12:00  
Moneda: Dólares Americanos  
Ámbito Temporal: Ocurrencia  
Ámbito Territorial: Colombia  
Jurisdicción: Colombia  
Bróker: AON RISK COLOMBIA S.A.  
Participación de Chubb: 100%

## Términos y Condiciones

**Límite Máximo de Responsabilidad:** USD 5,000,000 límite único y combinado por evento y USD 5,000,000 límite máximo en el agregado del período de póliza. Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause El Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades, según se describe a continuación.

**Coberturas:** Predios, Labores y Operaciones  
Viajes de funcionarios / empleados del asegurado dentro del territorio nacional o en cualquier parte del mundo  
Participación el asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.  
Contaminación súbita y accidental  
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de la póliza o pólizas que los contratistas y/o subcontratistas tengan contratada y vigente al momento del siniestro con un límite No inferior a USD 50.000 En caso de no tenerla opera como deducible este valor.  
Responsabilidad civil vehículos propios y no propios. En exceso de los límites contratados en la póliza de automóviles o en exceso de mínimo USD 300.000 lo que sea mayor.  
Responsabilidad civil parqueaderos. Se entiende como daños y hurto de vehículos de terceros en predios del asegurado pero excluyendo hurto y/o hurto calificado de accesorios, partes y contenidos.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/28803	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 2
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>		

**Sublímites:**

Responsabilidad Civil Patronal: USD 350,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Gastos médicos: USD 50,000 por persona, USD 3,000,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil cruzada: USD 1,500,000 por evento y máximo agregado en el período de póliza.

Responsabilidad civil por daños materiales exclusivamente, proveniente de la fluctuación del servicio entendida como Caídas del voltaje nominal durante cortos períodos o cuando el voltaje de entrada esta fuera de norma por periodos prolongados. Sublímite para esta cobertura USD 500.000

**Deducibles:** COP 100,000 toda y cada pérdida.

## Condiciones Especiales

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro
- Revocación de la póliza 60 días
- Amparo automático de nuevos predios con aviso de 90 días
- La presente póliza ampara la culpa grave que le sea imputable al asegurado, como se indica en el código de comercio.
- Se aclara que todos los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Se cubre el transporte y manejo de mercancías peligrosas, combustibles y explosivos, de acuerdo a la actividad del cliente
- Gastos de Defensa: Se amparan los gastos, costos, costas en derecho, agencias en derecho y honorarios de abogados en que incurra el asegurado, para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta. También se ampara el costo (prima de seguro) de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de qué trata la cobertura de esta póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada. La Aseguradora sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, pero aún en exceso de la suma asegurada.
- Se cubren las lesiones y daños materiales causadas a terceros derivadas de campos electromagnéticos, cuyos efectos sean detectados después del inicio de vigencia de la póliza o reclamadas durante el periodo de vigencia de la cobertura de esta póliza.
- La contaminación ambiental accidental súbita e imprevista. Incluyendo la derivada de sus actividades conforme al decreto 4299 de 2005, esta cobertura opera en exceso de las pólizas obligatorias que deben tener para este tipo de actividades, en caso de no tenerlas estos valores se tomaran como deducibles.
- Se cubren daños a bienes de empleados, que le puedan ser atribuibles jurídicamente al asegurado.
- Responsabilidad derivada de trabajos en alturas

<b>PÓLIZA No.</b> 12/28803	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 3
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>		

## Exclusiones Especiales (en adición a las del condicionado de póliza)

- ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL
- ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA
- CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA, DAÑOS A RECURSOS NATURALES
- RC PROFESIONAL
- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO
- TERRORISMO
- PAGOS EX GRATIA.
- DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR “SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME” (SARS)
- DAÑOS PATRIMONIALES Y/O FINANCIEROS PUROS
- D&O, E&O, FIDELIDAD.
- GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO
- TERRORISMO & SABOTAJE: “A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSIÓN “TERRORISMO” SIGNIFICA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN O CON EL EFECTO DE (A) INFLUENCIAR O PROTESTAR CONTRA CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O CONTRA CUALQUIER MEDIDA O POSICIÓN DE ESE GOBIERNO O (B) DE INTIMIDAR, AMENAZAR O ATEMORIZAR POBLACIÓN CIVIL YA SEA EN TODO O EN PARTE”.
- DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR TOXIC MOLD DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
- DAÑOS OCASIONADOS POR TABACO Y/O SUS PRODUCTOS O DERIVADOS.
- GARANTÍA DE CALIDAD DEL PRODUCTO Y/O INEFICACIA DEL PRODUCTO
- RETIRADA DEL PRODUCTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA Y RELACIONADA CON LA VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMPETENCIA DESLEAL, PUBLICIDAD ADVERSA O PERJUDICIAL CONTRA COMPETIDORES
- DAÑOS GENÉTICOS
- DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO / TRANSMISIÓN DE VIRUS.
- PÉRDIDA DE MERCADO
- COMPENSACIÓN A EMPLEADOS/ENFERMEDADES OCUPACIONALES
- MULTAS, SANCIONES, DAÑOS PUNITIVOS Y EJEMPLARES
- RIESGOS POLÍTICOS,
- RECLAMACIONES POR FALTA Y FALLA DEL SERVICIO.
- ASBESTOS Y SILICOSIS
- RIESGOS CIBERNÉTICOS,
- CONTAMINACIÓN/REACCIÓN NUCLEAR
- RESPONSABILIDAD MARÍTIMA/DE AVIACIÓN
- EXCLUSIÓN DE PERDIDA DE DATOS Y CYBER LIABILITY: ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO

<b>PÓLIZA No.</b> 12/28803	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 4
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>		

QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

- **ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.**

## Detalles de Prima

USD 137,000

Impuestos y recargos correspondientes a cargo del Tomador del Seguro y en adición a la prima indicada.

## Notas Adicionales

### Garantías

- EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

### Clausulado

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069 31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

### Consideraciones Adicionales

- Pago de prima: 90 días.

### Notas

- Chubb seguros S.A. es una subsidiaria de una empresa de casa matriz en los Estados Unidos de Norteamérica y Chubb Limited es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes o regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica además de las restricciones y sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y naciones que puedan prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.

CHUBB®

## **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS**

#### **A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O

ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

- j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

## **B.- GASTOS LEGALES**

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

## **C.- GASTOS MEDICOS**

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

## **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
  - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
  - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
  - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.
11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.  
  
CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUCEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHS GASTOS O COSTOS.
19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.
22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN,

QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.  
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.  
  
ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.
29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .
36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.
40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.
45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:
  - a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
  - b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
  - c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS
46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

**1.- Asegurado:** Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

- a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.

- b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

**2.- Deducible:** Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

**3.- Gastos legales:** Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

**4.- Lesión (es) corporal (es)** Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

**5.- Reclamaciones o Reclamos** significan:

- a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.
- b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

**6.- Siniestro** Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

**7.- Solicitud de Seguro:** Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

**8.- Vigencia del Seguro:** Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

#### **CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA**

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

## **CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

## **CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

## **CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO**

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

## **CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a

las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### **CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO**

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES**

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la

indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA**

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

### **CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

### **CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA**

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

### **CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA**

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.**

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES**

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES  
CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&amp;CRCE0003

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

### CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

### **CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

### **CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA COBERTURA:

1. LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE MANIFIESTE Y SEA EVIDENTE EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO Y/O PARA TERCERAS PERSONAS Y DICHA MANIFESTACIÓN TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.
2. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.

### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, NI SÚBITA NI IMPREVISTA.

### **CONDICIÓN TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.  
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico  
Bogotá D.C., Colombia.  
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.  
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164  
Fax: (571) 6108164  
e-mail: [defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com)  
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

**Póliza Ant.:**

<b>Ramo</b>		<b>Operación</b>				<b>Póliza</b>	<b>Anexo</b>	<b>Referencia</b>				
12 RESPONSABILIDAD		21 Aum sin mov p				28803	45814	12002880345814				
<b>Sucursal</b>		<b>Vigencia del Seguro</b>								<b>Fecha de Emisión</b>		
07 BARRANQUI		<b>Desde</b>				<b>Hasta</b>				Año Mes Día		
		2017 10 30 00				2018 10 30 24				2020 09 17		
<b>Tomador</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.						<b>C.C. O NIT</b>	8020076706				
<b>Dirección</b>	CRA 55 72 109 PISO 7						<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA				
<b>Asegurado</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.						<b>C.C. O NIT</b>	8020076706				
<b>Dirección</b>	CRA 55 72 109 PISO 7						<b>Ciudad</b>	BARRANQUILLA				
<b>Beneficiario</b>	TERCEROS AFECTADOS						<b>C.C. O NIT</b>	1111				
<b>Dirección</b>	ND						<b>Ciudad</b>	-				
<b>Intermediario</b>												
42006	AON RISK SERVICES COLOM SAS CO			2,50								
42272	CD ASESORES DE SEGUR OS Y CIA			2,50								

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE EN LA PRESENTE PÓLIZA ES USD \$100.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**VIGILADO**

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.  
 La mora en el pago de la prima de la presente póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía de seguros para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la expedición de la póliza.

Valor Prima	0,00 US\$
Gastos Exped.	0,00 \$COP
I.V.A.	0,00 \$COP
<b>Total a Pagar</b>	<b>0,00 US\$</b>

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

**Tomador**

**Chubb Seguros Colombia S.A.**

-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |  
**RESPONSABILIDAD CIVIL** | 12 | 21 | 28803 | 45814 | O |

Operacion: ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

-----  
 T.Pol. | Periodo | T. Seg. TD | T.Neg. 1 | Mod. Seguro V | CON: |  
 TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE

-----  
 | Forma Lucro | Coaseg. | Periodo | Poliza | Pol.Rel/Autor |  
 | Cesante | Pactado | % Indemn. | Meses | Acomod. N | 00/ |  
 Negocio 40 No Jumbo

-----  
 Departamento....: ATLANTICO | Cod.....: 07  
 Sucursal.....: BARRANQUILLA | Cod.....: 07  
 NombMULTIBROKER | Cod. Agente.....: 1-1111  
 | Coms.Agente...: %/ 5.00%

-----  
 Tomador.....: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A | Nit. CC.....: 8020076706  
 Direccion.....: CRA 55 72 109 PISO 7 | Ciudad.....BARRANQUILLA  
 Asegurado.....: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A | Nit. CC.....: 8020076706  
 Direccion.....: CRA 55 72 109 PISO 7 | BARRANQUILLA  
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111  
 Direccion.....: ND | -  
 Moneda.....: US\$ DOLAR AMERIC | Cod.....: 01  
 Tipo de Cambio..: US\$ 3.703,8600

-----  
V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 365 20200917 20171030 20181030	20171030 20181030	3 4=Especial

-----  
 Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %  
 ó Aceptacion....:  
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |  
 Aceptados .....: % Participacion % |

-----  
 Nro. | Bien | Cod | Des | Descripcion del Riesgo: | Suma A/da. Anual  
 de | A. o | de | cr. | | Decl | Ram | Dias | Lim.Max.Asegurado |  
 Rsgo | Tray | Amp | Amp | Bien Asegurado | arac | Esp | Lucro | Lim.Max.Despacho. |

**TOTAL VALORES**

-----  
 Des | Vlr.A/ble/\* Valor | Su | Tasa | V a l o r | \* D e d u c i b l e s \* |  
 Amp | Valor Base\*Despacho | ma | Basica | P r i m a | % | V a l o r |

TO

... TOTALES

-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	21	28803	45814	0	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

-----  
Continuacion de la pagina Anterior

=====

Nro. Rsgo	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
-----------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

Clausulas y Textos:

-----  
POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE EN LA PRESENTE PÓLIZA ES USD \$100.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

Ref. **REPARACION DIRECTA**  
**No. 2020-00114**

De: **NAYIBE VERGARA MONTES Y OTROS**

Vs: **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION Y OTROS**

**DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 de Cali, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como aparece demostrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. para que se notifique de la demanda, retire copias, conteste la demanda principal, el llamamiento en garantía, proponga excepciones e interponga recursos, y de esta forma asuma la defensa de nuestros intereses.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias y todas las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente mandato.

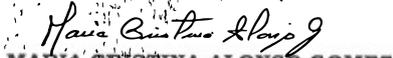
Conforme al Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informo que la dirección de correo electrónico de la apoderada es [coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co).

Del señor juez, Atentamente.

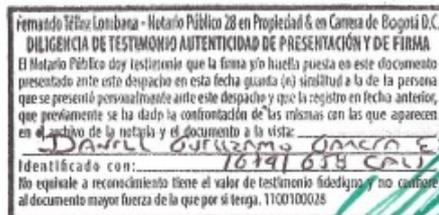


**DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR**  
C.C. 16.741.658 de Cali

Aceptó,



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**  
C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.



Carrera 50 No 103 B - 25. - CEL: 3102430615 300 8291125  
Bogotá, D.C - Colombia

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)  
[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1222561688646704**

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:16:51

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1222561688646704**

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:16:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1222561688646704

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:16:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

Luis José Silgado Acosta  
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 79777524

**CARGO**

Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Carlos Humberto Carvajal Pabón  
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016

CC - 19354035

Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1222561688646704**

Generado el 01 de octubre de 2021 a las 14:16:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
(BOLÍVAR)**

E.

S.

D.

Ref. **REPARACIÓN DIRECTA No. 13001-33-33-002-  
2020-00114-00**

De. **NAYIBE VERGARA MONTES Y OTROS**

Vs. **NACIÓN-ELECTRICARIBE-INTERVENTOR DE ELECTRICARIBE Y  
MUNICIPIO DE TIQUISIO -PUERTO RICO (SUR DE BOLÍVAR)**

**CONTESTACION A LA DEMANDA, LA REFORMA A LA DEMANDA Y AL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, ya reconocida dentro del proceso, con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, con el fin de presentar la contestación a la demanda, reforma a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal correspondiente dispuesto en el proceso de la referencia, la de la siguiente forma:

**REFORMA A LA DEMANDA**

Como llamada en garantía y en virtud al derecho a la defensa que le asiste a mi representada, procedo a contestar la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía refiriéndome a los hechos que admito, los que niego y los que no me constan bajo los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1.** El apoderado de la parte actora, de manera anti técnica, describe múltiples fundamentos fácticos los cuales me permito contestar de la siguiente manera:

a) **No nos consta** la unión de marido y mujer que se predica tenía el señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO** y la señora **NAYIBE VERGARA MONTES**, pues es un hecho que excede la órbita de conocimiento de mi representada por lo cual me atengo a lo que se pruebe fehacientemente dentro del proceso.

Empero, de acuerdo con las pruebas documentales que fueron allegadas al proceso, no se aporta el medio probatorio conducente para demostrar la relación indicada.

b) **No nos consta** los hijos matrimoniales que se procrearon de la mencionada relación. Lo expuesto dentro del presente hecho, expone fundamentos fácticos que son totalmente ajenos al saber y entender de mi representada; por tal razón me atengo a lo que resulte probado en el debate probatorio.

**2.-** Dentro del presente numeral se exponen varios fundamentos fácticos, por lo cual me permito responder así:

a). **No nos consta** la labor que desempeñaba el cujus. Son circunstancias de tiempo, modo o lugar que deberán ser probadas por la parte demandante por lo que me atengo a lo que resulte demostrado dentro del desarrollo de la Litis.

b). **No nos consta** la relación de dependencia que se dice tenían los padres con el señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO**, son relaciones jurídico – económicas que no son del conocimiento de mi representada. Por tal motivo, debo atenerme a lo que resulte probado dentro del Litigio.

c). **No nos consta** los hijos extramatrimoniales que tenía el señor **BERNANDO JIMENEZ OSPINO**. Las relaciones de consanguinidad descritas dentro del presente hecho exceden la órbita de acción y conocimiento que tiene mi representada por lo que me atengo a lo que se pruebe.

**3.- No nos consta.** Las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el presente hecho son situaciones totalmente ajenas al conocimiento que detenta mi representada. De tal modo, me atengo a lo que resulte demostrado dentro del debate probatorio.

Empero, Señor Juez, se pone de presente lo mencionado por la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en respuesta al presente numeral y la indeterminación de este hecho. En este sentido, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)<sup>1</sup>, le asiste el deber a los demandantes de probar *la serie de problemas continuos por el espacio de los diez días* (10) aludidos, porque se refiere a un periodo de tiempo indeterminado durante el mes

---

<sup>1</sup> Artículo 167 CGP. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

de febrero, sin plena prueba, razón por la cual no se puede entender que los diez días en que se presentaron los presuntos problemas correspondan de forma simultánea y dentro del mismo espacio temporal, con la ocurrencia del accidente, porque así no se describe.

**4.-**Nuevamente la parte actora, de manera anti técnica, expone varios fundamentos fácticos, respecto a los cuales me permito responder de la siguiente manera:

**a). No nos consta** los problemas técnicos del servicio de energía que arguye la parte demandante; son circunstancias de modo que exceden la órbita de conocimiento que tiene mi representada. Así mismo, esta afirmación carece de fundamentos probatorios que puedan acreditar lo expuesto dentro del presente numeral. Por tal motivo, me atengo a lo que pruebe dentro del actual litigio.

**b). No nos consta** “la puesta en conocimiento” de la situación descrita ante las entidades de la Personería y la Alcaldía de Tiquisio. Las peticiones y reclamaciones ante las autoridades mencionadas son de un ámbito totalmente ajeno a la órbita de acción que tiene la empresa a quien represento; por tal razón me atengo a lo que se pruebe dentro de la Litis.

Es dable reiterar lo mencionado por el apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** en contestación al presente hecho, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario ni una sola prueba documental que acredite la situación descrita y que coincida temporalmente con la época en que ocurrió el accidente causa petendi de este Litigio.

La parte actora, aportó unas solicitudes ante la Alcaldía que fueron radicadas hasta el año 2019, por lo cual no guarda correspondencia ni congruencia con lo señalado dentro del presente hecho. (véase imagen No. 01 y No. 02)

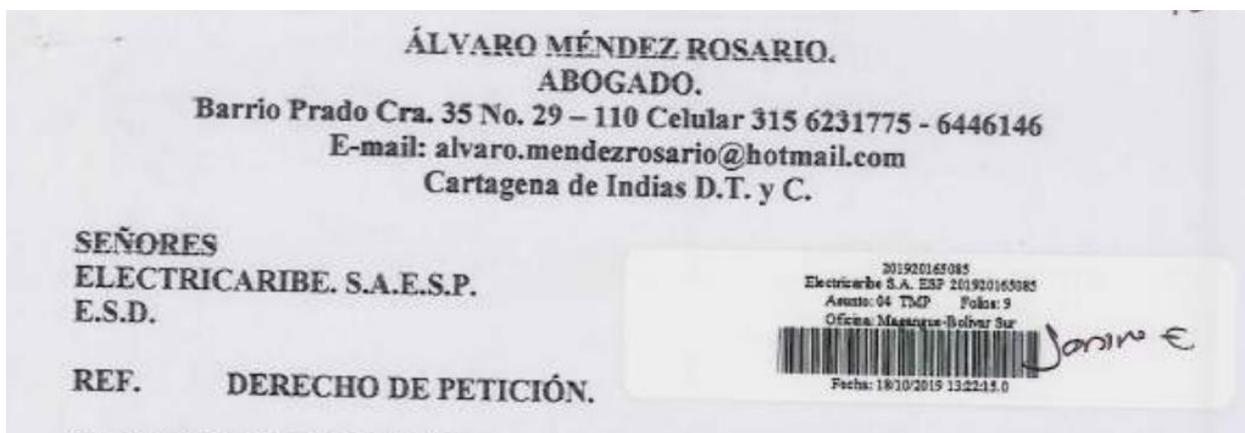


Imagen No. 01

Obtenida del derecho de petición presentado a la Alcaldía de Tiquisio con fecha de radicado del día 18 de octubre del 2019. Folio 48 de las pruebas documentales presentadas por el demandante.

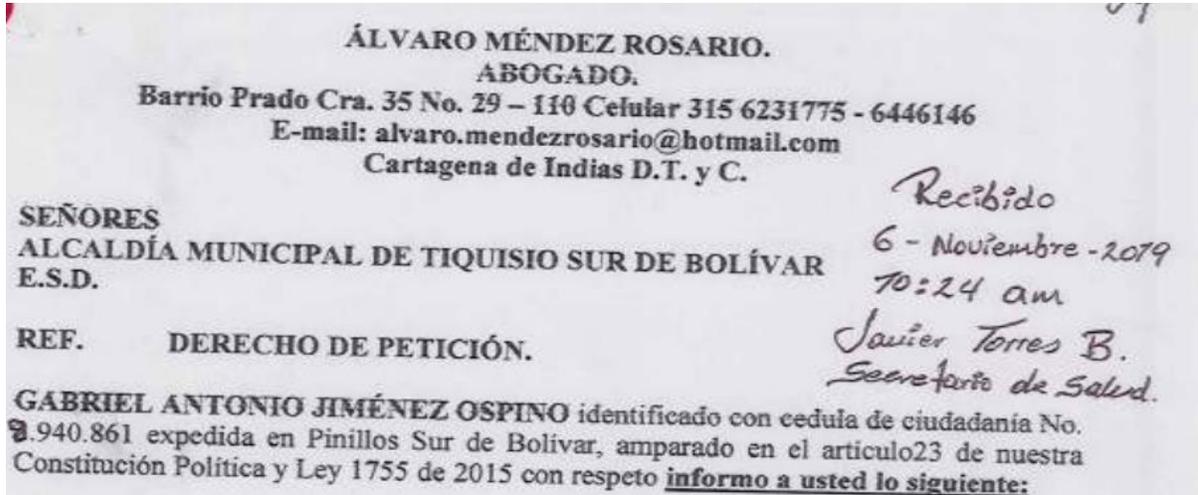


Imagen No. 02

Obtenida del derecho de petición presentado a Alcaldía de Tiquisio con fecha de radicado del día 06 de noviembre del 2019. Folio 59 de las pruebas documentales presentadas por el demandante.

**c). No es un hecho** las apreciaciones elevadas por la parte demandante en cuanto a que “*las reclamaciones no se hacían esperar*”, son valoraciones de carácter subjetivo que no tienen fundamento probatorio alguno por lo cual espero sea probado fehacientemente.

**5.-**Dentro del presente numeral se describen varias premisas de carácter fáctico, que me permito contestar de la siguiente manera:

**a). No nos consta**, las circunstancias de tiempo modo o lugar que enmarcaron el accidente que es génesis del presente Litigio, no son de conocimiento de mi representada y exceden totalmente su leal saber y entender. Por tal razón debo atenerme a lo que resulte fundamentado probatoriamente en la Litis.

Así mismo, Señor Juez, solicito se tenga por **CONFESADO** que, de acuerdo con lo indicado por la parte demandante, el accidente ocurrió el día trece (13) de febrero del 2018, es decir, más de dos años antes de la presentación del medio de control de reparación directa.

**b). No es un hecho** lo expuesto por la parte actora dentro del presente numeral en cuanto se refiere a que *el finado veía como amenazaba el transformador con prender la vivienda construida*, son apreciaciones de carácter subjetivo sin fundamento que pueda corroborar mediante algún medio probatorio; por lo cual

me atengo a lo que logre probar la actora.

**6.- No nos consta.** Las circunstancias anteriores, durante y posteriores al accidente que fueron la presunta causa del lamentable fallecimiento del señor **BERNANDO JIMENEZ OSPINO**, son circunstancias fácticas con respecto a las cuales mi representada no tiene conocimiento. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en forma contundente.

**7.- No nos consta,** son conceptos personales del apoderado a quien corresponde la carga de la prueba, ya que dicha apreciación adolece de ser una imputación de carácter jurídico y sin un fundamento objetivo que la sustente.

**8.- Se presume cierto.** Es la transcripción literal de la Historia Clínica del paciente **BERNANDO JIMENEZ OSPINO** expedida por el Hospital San Juan de Puerto Rico, por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

Empero, se pone de presente que es importante que se revise en forma íntegra y completa su contenido, por cuanto debe apreciarse que la fecha escrita en la parte superior de la anotación citada por el extremo actor, data del día doce (12) de febrero del 2021. (Véase imagen no. 03)

Dirección				Empresa	MUTUAL SER
Admisión	707061	Folio	600041	Evento	739816
				Fecha Hora	13/02/2018 11:38:25 a.m.
				Historia No:	9139382

EVOLUCION DE URGENCIAS	
EVOLUCION URGENCIA	
Fecha - Hora	12/02/2018 06:30 - 00/MM/AAAA HH:MM
EVOLUCION	PACIENTE DE 53 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAIIDO POR SUS FAMILIARES QUIEWN RECIBE CARGA ELECTRICA AL INGRESO CON EVIDENCIA DE SIGNOS IRREVERSIBLES DE MUERTE ALA EXPLORACION FISICA SE EVIDENCIA RIGIDO CON FRIALDAD Y PALIDEZ GENRALIXZADA SE EXPLORA SE EVIDENCIA PUPILAS MIDRIATICAS PULSOS AUSENTES NO FUNCION CARDIORE4SPIRATORIA POR LO QUE SE COMENTA A LOS FAMILIARES EL DX DE MUERTE DE PROBABLE CAUSA PARO CARDIORESPIRARIO SECUNDARIO A DESCARGA ELECTRICA DE ALTO VOLTAJE PLAN : DILIGENCIAR ACTA DE DIFUNCION

Imagen No. 03.

Obtenida del documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 57 **Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos**

Respecto a este punto es preciso detenerse y elucubrar observaciones que cuestionan la fecha de ocurrencia del siniestro. Aun cuando se menciona como fecha de anotación el día (12) de febrero del 2018, como se muestra; también existe otra fecha en la parte inferior dentro del documento citado. (véase imagen No. 04).

A saber, el veinte (20) de febrero del 2018 que corresponde a la fecha de creación del documento.



Imagen No. 04.

Obtenida del

documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 57 **Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos.**

Incluso, la parte actora aporta de manera repetida la mencionada Historia Clínica, sin embargo, hay inconformidad en la fecha en que dicho documento es creado. Dentro de este último que se expone reposa una que data del quince (15) de febrero del 2019. (Véase Imagen No. 05).



Imagen No. 05.

Obtenida del

documento denominado Evolución de Urgencia de la Historia Clínica. Folio No. 45 **Se señala recuadro en rojo para más claridad del Juez con respecto a los argumentos expuestos.**

De lo anteriormente expuesto, como se explicará dentro del medio exceptivo pertinente, se demuestra la incertidumbre respecto a la fecha real en que ocurrió el siniestro. Hay múltiples fechas dentro de los documentos citados que si bien algunos nos cuestiona directamente la fecha del accidente (imagen no 03), las otras cuestionan la fiabilidad de la ocurrencia del accidente y del documento mismo (imagen 04 y 05).

**9.- ES CIERTO.**

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, toda vez que operó la caducidad sobre el medio de control presentado y no se estructuran los elementos necesarios para imputar responsabilidad en contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**. Como resultado solicito a Usted, Señor Juez, respetuosamente, desatender las pretensiones, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante se propondrán, y con estas consideraciones:

**1.** Nos oponemos a la citada pretensión, porque lo descrito no está soportado de manera fehaciente con las pruebas aportadas. Además, sobre el medio de control de reparación directa, según los fundamentos de la pretensión y lo confesado por la parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda, ha operado el instituto de la caducidad por lo cual no es procedente endilgar responsabilidad a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-, toda vez que no puede acreditar el término pertinente prescrito por la norma para presentar la demanda de acuerdo con el inciso i) numeral segundo (2.) del artículo 164 CPACA<sup>2</sup>

**2.** Nos oponemos a la citada pretensión. La parte demandante no ha acreditado los elementos para que se impute responsabilidad a la demandada y se acredite la falla del servicio. Así mismo no se tiene por demostrado el aviso pertinente a las entidades mencionadas.

**3.** Nos oponemos, en razón a que no se tienen por acreditados los elementos de la responsabilidad que se pretenden endilgar a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**-, y por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad sobre pagos indemnizatorios de acuerdo con los fundamentos fácticos y probatorios que soportan el petitum.

**4.** Nos oponemos a esta pretensión por no tener causa que la fundamente. Adicionalmente, esta pretensión debe negarse, pues se demostrará durante las etapas que se surtan dentro del proceso, que no existe responsabilidad por parte de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**- y la parte demandante carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 164. CPACA** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

pretender lo incoado en este acápite.

**5.** Nos oponemos a la citada pretensión por estar fundamentada de forma indebida. El artículo citado<sup>3</sup> no establece la indexación de las sumas que remotamente pudieran llegar a ser proferidas de acuerdo con el IPC de variación porcentual establecido por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Este artículo se refiere a la regulación del trámite incidental que debe realizarse cuando el Juez profiere una condena en abstracto.

**6.** Nos oponemos al no tenerse por demostrado el incumplimiento que se pregona en cabeza de la entidad demandada. En suma, no se encuentran establecidos los presupuestos para proferir un fallo condenatorio y menos aún para que se tramite el pago deprecado.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### **I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Los actos administrativos entendidos como manifestaciones de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos<sup>4</sup>, guardan ontológicamente ciertos elementos de carácter esencial que determinan la validez de los efectos que deben producirse de manera irretroactiva a partir de su expedición. Estos elementos componen la integridad de dicho acto, y por tanto, deben ser observados por los administrados. La doctrina ha sostenido que dentro de estos elementos se encuentran la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la **motivación**, la finalidad y la forma.<sup>5</sup> (Se destaca)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 193 ibidem.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

<sup>4</sup> Rodríguez R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A. 2005.

<sup>5</sup> Concepto No. 185231 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De forma simultánea y, concretamente para atender a las reflexiones que se desglosaran por medio de los presentes fundamentos exceptivos, un hecho incuestionable que debe traerse al desarrollo del presente Litigio es que el acta de conciliación presentada por la parte demandante se constituye, dentro del universo jurídico, como un acto administrativo. Es decir, que crea o modifica la situación jurídica de los sujetos a quienes vincula de manera directa.

El Consejo de Estado acogiendo la doctrina jurídica francesa evoca lo enseñado por el profesor Rene Chapus<sup>6</sup>, y considera que la motivación de los actos administrativos obedece a tres exigencias:

*“(i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones <sup>7</sup>por las cuales ha obrado en determinado sentido(...)*

*(ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión **permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales** a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa(...)*” (se subraya)

Así lo ha sostenido la máxima Corporación Constitucional cuando afirma que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones administrativas con el fin de que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad no: 110010325000201000064 00

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C 491 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, catorce (14) de septiembre del 2016, expediente no. D-11249.

los asociados.<sup>7</sup> (Subrayado en sentencia). Lo expuesto guarda en su interior la materialización del artículo 88 del CPACA<sup>8</sup> y reafirma la hiperactividad que, revestida de legalidad, ausculta los pronunciamientos de la Administración.

Como se sigue, el acta de conciliación debe entenderse bajo todos sus elementos esenciales como un acto íntegro capaz de producir efectos jurídicos. Por tal motivo, no se cuestiona la legalidad y la congruencia de dicho acto porque aún, para reforzar la discusión, de ser así, no es de competencia del presente medio de control, sino de otro dispuesto para tal efecto, v. gr. el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es decir, en definitiva, **debemos atenernos al contenido íntegro y literal del acto administrativo por medio del cual se expide el acta de conciliación que justifica, según la parte actora, el cumplimiento del requisito de procedibilidad.**

Descendiendo al caso en concreto y a las reflexiones que han sido planteadas, se itera, que el punto (1.) del acta de conciliación **CONSTANCIA**, renglones 12, 13 y 14 afirma que se *presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de enero del 2019, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.* (véase nuevamente imagen no. 06)

Aunado a lo anterior, debo referir que el contenido de tal expresión compone uno de los elementos esenciales del acto administrativo *y per se* debe entenderse que la solicitud y en consecuencia, el mencionado acto, se encuentra viciado en cuanto a la vinculación a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo dentro de este proceso. Lo que trae de contera, el indebido cumplimiento de los requisitos para la presentación del medio de control, por lo cual, debe declararse su ineptitud, pues el requisito de procedibilidad es cumplido y justificado respecto de otro sujeto procesal que no es vinculado a este proceso como lo es *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*

Si no llegará a aceptarse la postura expuesta mediante el presente medio exceptivo, es decir, de aceptarse que la conciliación se hizo en debida forma con los sujetos procesales del pasivo, a saber, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y el MUNICIPIO DE TIQUISIO**, no se puede dejar a un lado los otros supuestos que se infieren del mencionado pronunciamiento por parte de la Administración. Es decir, no se puede inobservar entonces que el término de caducidad sólo se suspendió respecto al sujeto que expone la parte motiva del acto administrativo, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA*

---

<sup>8</sup> Artículo 88. CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

NACIÓN.

## II. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El Consejo de Estado recientemente<sup>99</sup>, ha resaltado que el estudio de la caducidad de un medio de control se rige por un criterio objetivo y no puede estar sometido al arbitrio o a las condiciones subjetivas de las partes.

Así las cosas, rememora lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 282 de 2019 cuando precisó lo siguiente:

*[...] De acuerdo con esas previsiones se advierte la consagración de dos reglas generales de caducidad para la acción de reparación directa en la disposición procesal vigente, las cuales prevén el término de 2 años contado a partir de: (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión **causante del daño** o (ii) el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión **causante del daño**, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Negritas propias)*

De acuerdo con lo anterior, entonces se hace necesario establecer el punto temporal a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad descrito por la norma referida (art. 164 CPACA) para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Aunque si bien existe una confesión por parte de la parte actora en cuanto a la ocurrencia del accidente para el día (13) de febrero del 2018, este hecho, como se alcanzó a contestar frente a los fundamentos fácticos, también es generador de controversia.

Esto debido a que la única prueba documental, plenamente legible, para determinar la ocurrencia del accidente, es la historia clínica, sin hacer mención de que no hay prueba del accidente por sí mismo, sino del resultado de dicho accidente, la muerte del señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO**; es decir, dicho sea de paso, no está plenamente probado el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico.

En este sentido dentro de los documentos que fueron presentados como historia clínica, figuran cuatro (4) fechas de especial relevancia. Las dos primeras

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, **11001-03-15-000-2021-04679-00(AC)**.

cuestionan la fecha misma de la ocurrencia del accidente (véase imagen No. 03), pues una data del día trece (13) de febrero del 2018, tal como lo confiesa la parte demandante, pero la otra escrita en la parte superior de la anotación de evolución de urgencias, data del día doce (12) de febrero del 2018.

Las dos últimas de las cuatro (4) fechas referidas, cuestionan la fiabilidad de la prueba documental aportada y el contenido de esta (imagen no. 04 y no.05) pues se resalta que la creación de los documentos, representativos de la historia clínica, se elaboran con posterioridad de días, incluso de año a la presunta ocurrencia del accidente. De cualquier modo, se pone de presente que teniendo como punto de partida cualquier punto temporal, es decir el doce (12) o el trece (13) de febrero del 2018, el fenómeno de caducidad adquiere vigencia de forma evidente.

Con el objeto de demoler cualquier posibilidad que legitime la interposición del presente medio de control, se tiene que surgen cuatro situaciones. Que la suspensión del término de caducidad sólo vinculó a la *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* (1.).

Que, contrario sensu, no se suspendió el término con respecto a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** y el **MUNICIPIO DE TIQUISIO** (2.). Que la única forma de legitimar la suspensión del término de caducidad del medio de control de reparación directa, a partir del día 27 de enero del 2019, vinculando a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** y el **MUNICIPIO DE TIQUISIO**, es inobservando el principio de legalidad y vulnerando el debido proceso (3.). Que, en definitiva, opera la caducidad del medio de control de reparación directa dentro del caso en concreto (4.).

### **1.- La suspensión del término de caducidad se hizo con respecto a otro sujeto procesal.**

Como se mencionó en el colofón del medio exceptivo anterior, si bien no se aceptase que la conciliación fue agotada de manera indebida, y por lo tanto, se aceptara que se agotó a satisfacción dicho requisito, no puede inobservarse lo dispuesto en el numeral citado del acta de conciliación.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009<sup>1010</sup>, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio público **suspende** el término de prescripción o de caducidad. De la norma referida se infiere entonces que no es la celebración de la audiencia de conciliación sino propiamente la **solicitud de la conciliación extrajudicial, el acto jurídico que**

---

<sup>10</sup> **Artículo 3°.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

tiene la capacidad de suspender el término de caducidad para la presentación del medio de control.

Así las cosas, se itera, que **la única prueba** documental idónea aportada al plenario, que **puede soportar la fecha y el punto temporal en que se suspendió el término**, es precisamente, la parte motiva del acta de conciliación en cuestión. De igual forma, se recalca que el punto (1.) del acta de conciliación afirma que se *presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de enero del 2019, convocando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*. Es decir y se colige, que el único acto jurídico soportado en el plenario que da cuenta de la suspensión del término, vincula a otro sujeto procesal, a saber, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*.

Como se afirmó anteriormente, en el presente caso no se discute la congruencia del acto administrativo y se debe presumir su legalidad en la totalidad de lo íntegramente consignado. Más aún, cuando la parte actora no demostró la inconformidad respecto al contenido del mismo.

De tal manera que la suspensión traducida en la solicitud de conciliación extrajudicial, de tener la capacidad de afectar el término de caducidad, **sólo se efectuó con relación al sujeto procesal nombrado**, a saber, *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*. A dicha relación es a la que debe atribuírsele los efectos jurídicos de la solicitud extrajudicial, tal como lo dispone el acto administrativo. Contrario sensu, se entiende que **NO** se suspendió el término de caducidad respecto a los sujetos procesales que componen el extremo pasivo dentro del presente Litigio.

## **2.- Inexistencia de la suspensión del término del medio de control de reparación directa en relación con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN- y el MUNICIPIO DE TIQUISIO**

Como se mencionó anteriormente, entonces al suspenderse el término respecto a un sujeto procesal distinto que no es vinculado a este proceso, el término de caducidad en relación con **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** y el **MUNICIPIO DE TIQUISIO** siguió corriendo de manera ininterrumpida.

Esto no sólo porque debe respetarse lo dispuesto por la Administración mediante los pronunciamientos que efectúe en sus actos administrativos; sino porque, como se explica, no hay otro soporte de referencia, ni material probatorio que establezca un punto temporal de suspensión del término bajo los fundamentos presentados.

Determinar entonces, como lo pretende hacer valer la parte actora, que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el veintisiete (27) de enero del

2019, suspendió el término de caducidad en relación con las pretensiones que son incoadas mediante el presente medio de control, sería atentar contra el principio de legalidad que envuelve los actos administrativos.

### **3.- Conceder la suspensión del término como una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad**

En reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> se ha afirmado que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*

Dentro de las prerrogativas que se generan con la constitución de este principio fundante, está aquella, que nos elucubra la legitimación de actuar conforme a derecho. En otras palabras, de acuerdo con leyes preexistentes al acto que se imputa. Actuar, Señor Juez, atribuyendo las consecuencias jurídicas del acto administrativo tal como están dispuestas y normadas por la Administración, es materializar el principio de legalidad que sostiene cualquier orden normativo.

Justamente, inobservar las disposiciones proferidas por la Administración, sean erróneas o no, daría como génesis que cualquier agente o miembro de una sociedad pudiera tener la capacidad de ser el creador de su propio derecho con las consecuencias fatídicas que devendrían de la subjetividad imperante. Sería, en otras palabras, legitimar un estado de cosas anárquico. Debe también recordarse, Señor Juez, que la caducidad es una sanción por no ejercer el medio de control dentro de un tiempo determinado dispuesto por la ley. Atribuir una consecuencia jurídica de tal gravedad, como lo es la suspensión del término de dicha sanción, cuyo resultado puede finiquitar desfavorablemente en el pago de sumas cuantiosas de dinero, haciendo una interpretación subjetiva y errónea de lo realmente consignado dentro del acto administrativo, es a todas luces, la involución y el socavamiento de nuestro sistema objetivo de normas.

### **4.- Caducidad del medio de control de reparación directa.**

De colofón, guardando el interior del hilo argumentativo seguido desde el inicio, debemos entonces, en definitiva, atenernos, justamente, al contenido literal e íntegro del acto administrativo.

Así las cosas, se demuestra de forma palmaria que el medio de control de reparación directa incoado dentro del presente litigio fue sancionado por el

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C 341 /14, M.P. Mauricio González Cuervo, expediente D-9945

instituto de la caducidad. La suspensión del término, es decir, la solicitud de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone la parte motiva del Acta de Conciliación, se hizo con respecto a un sujeto procesal que no concuerda con las partes que componen el pasivo dentro de la presente Litis.

Por lo anterior, con respecto a las entidades que son vinculadas a este Litigio, **el término de caducidad nunca se suspendió y debió haberse presentado el medio de control en contra de dichas entidades antes del día catorce (14) de febrero del 2020**, que como queda también plenamente demostrado dentro del proceso no fue así, pues la demanda se presentó el día treinta y uno (31) de julio del 2020 (véase imagen no. 07) a continuación:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b>		Página 1 Fecha: 8/09/2020 11:27:46 a.m.
NÚMERO RADICACIÓN:	<b>13001333300220200011400</b>	
CLASE PROCESO:	REPARACION DIRECTA	
NÚMERO DESPACHO:	002 SECUENCIA: 227737	FECHA REPARTO: 8/09/2020 11:27:46 a.m.
TIPO REPARTO:	EN LINEA	FECHA PRESENTACIÓN: 31/07/2020 12:00:00 a.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 CARTAGENA	
JUEZ / MAGISTRADO:	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO	

## **II.- FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – NO HAY FALLA EN EL SERVICIO.**

De conformidad con los medios de prueba aportados al plenario por la parte activa de la litis, se puede concluir que no hay prueba idónea y contundente que demuestre un nexo de causalidad entre el hecho generador del daño, su materialización y el presunto proceder activo u omisivo de **ELECTRICARIBE S.A ESP EN LIQUIDACIÓN**, por lo que sin la prueba idónea del nexo de causalidad, no es posible atribuirle alguna clase de responsabilidad a la pasiva, máxime cuando es un deber procesal de la parte que alega una responsabilidad, probar ese nexo entre el daño y el hecho generador del mismo.

Es así como el honorable Consejo de Estado en sentencia del 03 octubre 2016 bajo el radicado 05001233100019990205901, expuso:

*“Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.*

*En materia del llamado **nexo causal**, debe precisarse una vez más que **este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño**, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de*

*imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*

*No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic)<sup>12</sup>.*

*Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)<sup>13</sup>.*

*En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto;*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

*parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.*

*En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. De lo contrario, la responsabilidad derivada de la omisión no tendría asidero, como quiera que a partir de la inactividad no se deriva nada, es decir, no se modifica el entorno físico; en ese orden de ideas, el derecho de daños ha evolucionado en la construcción de instrumentos normativos y jurídicos que permiten solucionar las insuficiencias del denominado nexo causal importado de las ciencias naturales, para brindar elementos que permitan establecer cuándo un determinado daño es atribuible a la acción u omisión de un determinado sujeto.*

De lo anterior, se puede colegir que en este caso no medió un proceder activo u omisivo de la compañía **ELECTRICARIBE S.A ESP EN LIQUIDACIÓN** en la ocurrencia del siniestro, ya que esta no tuvo ninguna clase de injerencia ni consecuencia en la materialización del daño en donde lamentablemente fallece el señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO(q.e.p.d.)**, dado que el actuar de la empresa de energía demandada, siempre estuvo conforme a derecho, a sus deberes legales y contractuales, lo que rompe el nexo de causalidad por completo, sin que adicionalmente el extremo activo acredite la falla en la prestación del servicio.

### **III.- INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL EXTREMO ACTIVO.**

En vista que la parte actora no cumplió con su deber procesal de aportar los suficientes elementos de prueba que den sustento fehaciente a los hechos y pretensiones, no se cumplió con el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que se traduce en que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el administrador de justicia profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que

le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada. En relación con la carga de la prueba, ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

***“Concepto y contenido de la carga de la prueba.***

*La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.*

Sobre este tema se ha expresado la Corporación<sup>14</sup> en estos términos:

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>15</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir ↓incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente↓ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta ↓la aludida carga↓, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba ↓verbigracia, por*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de diciembre 11 de 2007, Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>15</sup> Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “Fernando Hinestrosa, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

*venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida<sup>16</sup>.”*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes<sup>16</sup>.*

El tratadista Dr. Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera:

*“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables<sup>17</sup>.”*

*En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

En consecuencia, en vista de la insuficiencia de material probatorio para acreditar los hechos y las pretensiones del extremo actor, solicito su señoría, desatender las

---

<sup>16</sup> Citado por el H. Consejo de Estado en la sentencia *ibidem*,” La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (Beatriz Quintero y Eugenio Prieto. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.) Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver, Gian Antonio Micheli. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma”. En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un deber de probar, sino sólo de una necesidad o carga, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba., Giuseppe Chiovenda. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.”

<sup>17</sup> Devis Echandia. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en *Ibid.*, págs. 378- 401.

peticiones incoadas y acceder a las excepciones propuestas por la suscrita para dar fin al presente litigio.

#### **IV.- GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite procesal.

Manifiesto al despacho que en el debate del proceso se comprobará que el sector donde sucedió el hecho, es de los catalogados como **SUBNORMALES**, motivo por el cual de resultar acertada esta condición, no es la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a quien se deba declarar responsable y en tal virtud tampoco a mi representada, siendo entonces responsabilidad del hecho ocurrido, el **MUNICIPIO DE TIQUISIO- PUERTO RICO (SUR DE BOLÍVAR)**.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Se procede con la contestación del llamamiento en garantía, bajo los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**1.- Es cierto y se aclara.** Entre la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** y la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se suscribió una **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12/28803**. Sin embargo, se aclara que las cargas obligacionales y las condiciones de la PÓLIZA en mención, están reguladas por las especificaciones establecidas en su carátula y por el clausulado general expedido para tales efectos.

De esta manera debe mencionarse que el riesgo amparado conforme a la PÓLIZA suscrita contempla *la distribución de electricidad* y se pactó una vigencia desde el día treinta (30) de octubre del 2017 hasta el día treinta (30) de octubre del 2018. (Véase imagen No. 08)

<b>CHUBB®</b>	<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
	12/28803	0	1
<b>ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.</b>			
Asegurado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.		
NIT:	8020076706		
Dirección del Asegurado:	CR 55 72 109 P 7 BARRANQUILLA COLOMBIA		
Descripción del riesgo:	Este riesgo contempla la distribución de electricidad		
Período de Cobertura:	Desde 30-10-2017 12:01 Hasta 30-10-2018 12:00		

Imagen No. 08

Obtenida de la Póliza No. 12/28803 Anexo No. 03. Documento aportado con la presentación de esta contestación.

De igual manera, en atención al artículo 1048 del Código de Comercio se suscribió anexo No. 45814 a la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 12/28803**, mediante la cual se aclaró que el deducible aplicable en la Póliza es de **CIEN MIL DÓLARES (USD \$100.000)** para toda y cada pérdida (véase imagen No. 09)

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

FOR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE EN LA PRESENTE PÓLIZA ES USD \$100.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

Imagen No. 09

Obtenido de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL NO. 12/28803 Anexo No. 45814. Documento aportado con la presentación de la presente contestación,

**2.- Es cierto y se aclara.** Dentro de las condiciones de la vigencia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 12/28803 Anexo. 45814**, se establece una duración comprendida entre las fechas desde el día treinta (30) de octubre del 2017 hasta el día treinta (30) de octubre del 2018.

Sin embargo, es necesario poner de presente Señor Juez, que si bien es cierto que la ocurrencia del accidente acaeció cuando estaba vigente la Póliza, esto no quiere decir, como lo pretende hacer valer la llamante en garantía, que mi representada asuma de manera automática la responsabilidad. Conforme a lo estipulado en el contrato de seguros, se demostrará la ausencia de cobertura y la ausencia de responsabilidad por parte de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

### PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones que se aluden en el llamamiento

en garantía, pues la responsabilidad que podría recaer en cabeza de mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en calidad de garante, deberá ser estudiada con detenimiento frente a las cláusulas contractualmente pactadas, así como las excepciones que resulten probadas frente al llamamiento, exclusiones que no pueden ser ignorados al momento de proferirse la correspondiente decisión.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que se dio paso a la operatividad del fenómeno jurídico de la prescripción frente a este contrato, conforme al art. 1081 del Código de Comercio<sup>18</sup>.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I.- PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Teniendo en cuenta que el presunto accidente ocurrió el 13 de Febrero de 2018 y que mi representada fue notificada el día 11 de noviembre de 2021, nos encontramos frente a la figura de la prescripción del contrato de seguro.

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil colombiano en el Artículo 2512 del Código Civil, como aquel *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.”*

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el artículo 1081 del estatuto mercantil, se establecen las clases de prescripción que operan sobre las acciones para hacer exigible un contrato de seguro. Dicho precepto dispone:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.”*

---

<sup>18</sup> Debe tenerse en cuenta por el despacho, que al contrato de seguros le son aplicables los estrictos y precisos términos acordados entre las partes y que integran los clausulados correspondientes como deducibles, amparos, límites y

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

***Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”***  
**(Se resalta)**

En materia de prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749 estableció que:

*“no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.*

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha indicado que:

*“los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.”*

En conclusión, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción y se interrumpe con la demanda instaurada por el acreedor y cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y para que se pueda llevar a cabo dicho reconocimiento es necesario que esté demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

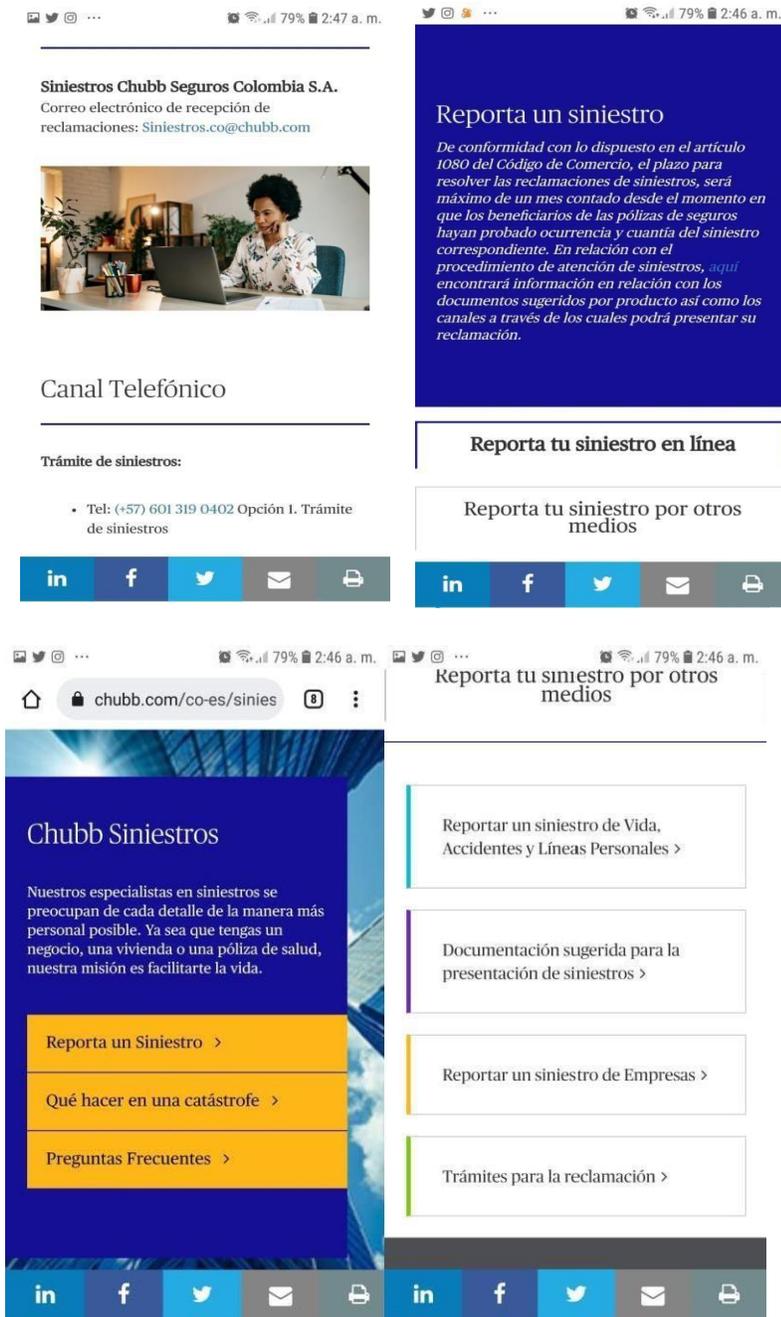
En este caso, la ocurrencia del presunto hecho o siniestro que nos ocupa, fue la muerte del señor **BERNARDO JIMENEZ OSPINO**, que ocurrió el día 13 de febrero de 2018, según se desprende de la narración del libelo de hechos de la demanda, numeral 5.

Este siniestro o hecho fue puesto en conocimiento a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, el día 11 de noviembre de 2021, cuando se le notificó la presente acción judicial.

Teniendo en cuenta los referidos acontecimientos de fecha de ocurrencia del hecho y fecha de notificación de la demanda, sin que se haya demostrado que se cumplió con **el aviso del siniestro**, se tiene sin lugar a dudas que operó la prescripción, ya que entre el hecho y la reclamación transcurrieron 3 años, 3 meses y 7 días, es decir, más de dos (2) años, término exigido por el artículo 1081 del Código de Comercio para ejercer la acción.

Es menester recordar que la acción del beneficiario para reclamar el cumplimiento de la obligación de indemnización en contra de la aseguradora empieza a correr a partir de la configuración del siniestro, pues dicho momento es el que da origen a la acción a partir de la cual surge el derecho del asegurado y/o beneficiario a percibir la correspondiente indemnización.

Es importante manifestar al despacho que la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** es una empresa privada que para la época de la Pandemia, continuó laborando de manera normal, corriente e ininterrumpida, específicamente durante todo el año 2020, en la que se puso siempre a disposición de los clientes y de cualquier persona que quisiera acceder a los canales de atención virtual, además de las asesorías y una completa red de atenciones brindadas mediante líneas telefónicas nacionales, como lo son correos electrónicos, WhatsApp y atención presencial en cada sede, con cumplimiento a protocolos de bioseguridad como a continuación se demuestra.



En conclusión, la parte demandante dejó vencer el término de 2 años con los que contaba para ejercer su reclamación ante la aseguradora presentando **el aviso del siniestro**, y no lo hizo, aparentemente por desidia de su parte, contrariando lo contractualmente pactado en el contrato de seguro, pese a que mi representada no suspendió labores.

## II.- CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 28803

Dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 28803** se consagra expresamente la exclusión del pago de la indemnización que se derive de perjuicios patrimoniales puros que no sean consecuencia directa de daños cubiertos dentro de la citada póliza.

Al respecto en el acápite de “EXCLUSIONES, se consagra:

### CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

(...)

3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.

De igual forma en el clausulado general se encuentra dispuesta la siguiente cláusula :

### CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN

#### DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

En el caso sub lite se puede colegir a partir de los medios de prueba aportados al proceso y las correspondientes contestaciones, que el presunto siniestro por el cual se pretende afectar la **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No 28803** no fue ocasionado por el proceder activo u omisivo del asegurado, y además no se demuestra el nexo de causalidad frente al proceder de **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**. En tal medida los perjuicios que hoy se reclaman, no están cubiertos por esta póliza.

Por lo anterior y en vista que el asegurado **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del daño y estamos ante la existencia de causas extrañas, no hay lugar a que se declare la responsabilidad por parte del asegurado, y consecuentemente se afecte la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 28803**.

### III.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al encontrarnos ante la existencia de un contrato de seguro, donde se establecen obligaciones para las partes que hacen parte del mismo; es de suma importancia que el despacho conozca que a la fecha de notificación del llamamiento en garantía efectuado a mi prohijada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la asegurada **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** no ha dado aviso de la ocurrencia del siniestro, tal cual era su obligación de acuerdo a lo pactado dentro de la póliza que se pretende afectar.

En la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12/28803**, más explícitamente en la CONDICIÓN OCTAVA del clausulado general se encuentran dispuestas las **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**, y textualmente se consagra:

#### CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

(...)

2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.

(...)

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Así mismo, en el condicionado particular de la póliza que se pretende afectar se encuentra pactado expresamente una ampliación en plazo para dar aviso del siniestro, así:

#### CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto CHUBB).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro - 1

En tal medida requiero al despacho que tenga en cuenta el proceder de aplicabilidad a las sanciones que se dispusieron en la póliza en caso de que **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, incumpliera con sus obligaciones como asegurado.

### **III.-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES**

En el hipotético, remoto e irreal caso en que el Señor Juez estime declarar la responsabilidad de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** y en tal virtud condenar por los perjuicios que pretende el extremo actor dentro del escrito genitor de este proceso, debe tener en cuenta el administrador de justicia, las exclusiones que han sido pactadas dentro de la póliza en cuestión.

En este sentido debe valorarse que dentro de la condición segunda del Clausulado General que rige la póliza se estipula que, salvo estipulación en contrario, mi representada no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un reclamo que tenga como causa o esté relacionada con la inobservancia o violación a disposiciones legales. (Véase imagen no. 10)

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

Imagen No. 10

Obtenida del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual aportada con la presente contestación.

Dentro de las disminuidas posibilidades que están determinadas, después de analizados las probanzas allegadas al libelo demandatorio, **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** podría ser hipotéticamente declarada responsable por el pago indemnizatorio deprecado, *sólo* demostrándose un incumplimiento de los deberes que como empresa prestadora del servicio de energía tenía a cargo.

En definitiva, lo anterior se traduce en que **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-** sólo podría ser condenada, si se demuestra una inobservancia de las disposiciones legales, situación que se encuentra excluida de amparo por parte de la empresa **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De tal manera Señor Juez, solicitamos que para el evento remoto, hipotético e irreal en que se llegare a fijar la responsabilidad de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN-**. se tenga en cuenta que no se debe ordenar el pago de dichas indemnizaciones por parte de mi representada en cuanto a que

las pretensiones de la demanda versan sobre conceptos que están excluidos dentro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL NO. 12/28803**

#### **IV.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR**

Guardando la misma fundamentación deprecada en el punto anterior, también se encuentra dentro de las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro el dolo, la culpa grave o los actos meramente potestativos del tomador. (véase imagen no. 11)

16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Imagen No. 11

Obtenida del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual aportada con la presente contestación.

Esta cláusula no sólo tiene su fundamento en el acuerdo realizado por las partes a la luz del artículo 1602 del Código Civil<sup>19</sup>, sino que también es un imperativo fijado legalmente dentro de la normatividad mercantil<sup>20</sup>. Y es que, precisamente en el remoto caso, la responsabilidad recaería a cargo de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** como consecuencia de falla del servicio, sería prueba manifiesta de que la empresa omitió algún deber a cargo, acto que se constituye como meramente potestativo. Así las cosas, el llamante en garantía tendría que demostrar alguna causal como fuerza mayor o caso fortuito que desdibujara dicha omisión como un acto meramente voluntario y potestativo. Sin embargo, en caso de ser así y demostrarse tales causales, no sería responsable tampoco por las pretensiones mismas deprecadas en la demanda.

#### **V.- DEDUCIBLE PACTADO**

Por deducible se debe entender la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización.

<sup>19</sup> Artículo 1602 del Código Civil. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>20</sup> Artículo 1055 del Código de Comercio. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. (...)

De conformidad con los clausulados particulares y generales que rigen el contrato de seguro entre mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** y la compañía **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 28803** se establece que existe un **DEDUCIBLE** por un valor de **CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$100.000,00)**.

**DEDUCIBLES:**

USD 100,000 toda y cada pérdida.

Por lo anterior, solicito su Señoría que en el caso hipotético y poco probable en donde se llegue a proferir condena en contra del asegurado, sea tenido en cuenta el deducible pactado al momento de hacer la correspondiente liquidación, de conformidad con las cláusulas particulares y generales del contrato de seguro y lo indicado en el artículo 1602 del Código Civil.

En atención al numeral 2 del artículo 1048 del Código de Comercio, se suscribió **anexo No. 45814** a la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 28803**, mediante la cual se aclaró que el deducible aplicable en la Póliza es de **CIEN MIL DÓLARES (USD \$100.000) para toda y cada pérdida** (adjunto)

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL DEDUCIBLE APLICABLE EN LA PRESENTE PÓLIZA ES USD \$100.000 TODA Y CADA PÉRDIDA

Señor Juez, es de imperiosa necesidad que se tenga en cuenta la suscripción del mencionado anexo pactado entre las partes dentro del contrato de seguro, ya que mediante este, se **aclara** que el deducible de la póliza a cargo de la parte asegurada se pactó **desde su inicio** por un valor de **CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$100.000)**, habida cuenta y corrigiendo el yerro cometido por los contratantes, al establecer un deducible por un valor de CIEN MIL PESOS (COP \$100.000).

Frente a este tema, y en un caso donde **ELECTRICARIBE S.A ESP, EN LIQUIDACIÓN** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, fungen como sujetos procesales y donde se buscaba la afectación de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 28803**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería – Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral en sentencia del 9 de noviembre de 2021 con ponencia del Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS, respecto al yerro en el valor del deducible, decidió:

*6. Reparos frente al valor del deducible pactado en el contrato de seguros.*

**6.1. La apoderada de la llamada en garantía indicó que el a quo incurrió en una indebida interpretación del contrato de seguro. Esto, porque, entendió que el deducible se pactó en la suma de cien mil pesos colombianos (COP 100.000), cuando, en realidad, se convino en cien mil dólares (USD 100.000). Al respecto, la recurrente señala que se aportaron correos electrónicos cruzados entre llamante y llamado, donde consta que el deducible se pactó en dólares y no en pesos. Esta situación, afirma, fue también confesada por el representante legal de Electricaribe en su interrogatorio.**

*El a quo, en cambio, consideró que el deducible se pactó en cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Y, aunque no desconoció que las partes modificaron el contrato y lo establecieron en cien mil dólares americanos (USD 100.000), estimó que esa modificación no era aplicable al caso, porque el siniestro ocurrió mucho tiempo antes de ella.*

(...)

**Para la recurrente, la voluntad de las partes fue pactar el deducible en cien mil dólares. Para el a quo, en cambio, el tenor de las palabras, muestra que, para la fecha del siniestro, éste se había establecido en cien mil pesos colombianos. Para efectos de determinar el sentido y alcance del contenido de los contratos, esto es, lo realmente pactado por los contratantes, lo más fundamental es determinar la real intención de éstos, pues, como lo indica el artículo 1618 del Código Civil, «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**

(...)

**6.3. En el caso, no hay duda de que las convocada y la llamada en garantía suscribieron un contrato de seguro de responsabilidad civil. En ese convenio, que se distingue con el número 28803, establecieron que la moneda que lo regiría sería el dólar americano.** Consecuentes con esa disposición, estimaron que la suma máxima asegurada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la asegurada sería el equivalente a cinco millones de dólares (USD \$5.000.000). En igual sentido, los sublímites y anexos de la póliza, coinciden en señalar que el convenio se rige por la referida moneda extranjera. No ocurre lo mismo frente al deducible inicialmente pactado. Éste se estableció,

literalmente, en la suma correspondiente a cien mil pesos colombianos (COP 100.000).

(...)

Bajo ese entendido, el sentido que mejor conviene a la totalidad del contrato (CC, art. 1622 inc. 1°) es el de interpretar que el deducible se pactó en dólares americanos y no en pesos colombianos. Lo contrario, iría en contravía de la finalidad pretendida por esta figura, pues, no sería razonable que en un contrato cuyo valor asegurado tiene un límite de cinco millones de dólares (USD 5.000.000), se hubiera pactado un deducible irrisorio de cien mil pesos colombianos (COP 100.000). Esa interpretación no es la que mejor convendría al convenio, pues, el asegurado no tendría interés alguno en evitar la pérdida.

6.5. Con todo, aun si se considerara, solo para favorecer la discusión, que la real intención de las partes fue pactar el deducible en pesos y que el nuevo valor pactado correspondió a una auténtica modificación bilateral, de todas maneras, habría de concluirse que, para el caso, el valor del deducible corresponde a cien mil dólares americanos (USD 100.000).

Y esto es así, porque, para el momento en que fue realizada la reclamación judicial a la aseguradora, el 47 Radicación 23-001-31-03-004-2019-00127-02. Folio 208-2021. contrato ya había sido modificado. Es decir, aunque el siniestro ocurrió antes de la modificación en comentario, lo cierto es que, para cuando se hizo el reclamo, mediante llamamiento en garantía, ya estaba en vigor el nuevo valor pactado como deducible.” (Negrillas y subrayas mías)

En tal medida, se prueba de forma clara que para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 28803**, el deducible pactado y que deberá tener en cuenta el despacho en el evento de una condena es el correspondiente a los **CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS**.

## **VI.- OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Solicito al despacho tener en cuenta que en el Clausulado particular de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD No. 28803**, se aprecia lo siguiente:

**“CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

*Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:*

*... (...) ...*

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.

Es así, que se hace evidente el incumplimiento contractual por parte de la asegurada **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, pues comunicó de la ocurrencia del siniestro a mi representada solo hasta el llamamiento en garantía efectuado ocho meses después de que tuviera conocimiento del mismo, dando así vía para que ante una eventual condena , prospere la excepción acá propuesta.

### **VII.-)GENERICA**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su señoría declarar en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada en favor de la compañía que apodero.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su señoría que **OBJETO LAS CUANTÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del Código General del Proceso que expresamente indica:

*“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento*

*(50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*(...)*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz...”*

El profesor Hernán Fabio López Blanco con relación a este tema se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventura lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin a esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada,

que para la norma lo viene a constituir un exceso de más 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto)<sup>21</sup>

Debe entonces advertirse que el Juramento Estimatorio presenta claros desaciertos, pues la parte actora efectúa la cuantificación o valoración de los presuntos perjuicios materiales sin que se evidencien argumentos bajo parámetros razonables y sobre todo probatorios de la tasación efectuada. No basta con determinar simplemente un valor o suma, sino que le corresponde al apoderado de la parte actora efectuar la discriminación de cada uno de los conceptos pretendidos, pero sobre todo establecer de donde extrae los valores sobre los cuales soporta sus pretensiones, todo esto basado en material probatorio que soporte las cifras expuestas.

Se observa, que la parte actora no aportó prueba alguna de los perjuicios materiales cuyo pago se encuentra solicitando.

En tal sentido, de manera palmaria, se observa que el apoderado del demandante, atenta contra el principio de congruencia y lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a que la carga obligacional probatoria no es razonable de manera alguna y no tiene la capacidad de demostrar los supuesto fácticos que sustenten las sumas exorbitantes que está pretendiendo. Por tanto, no se cumplen los supuestos fácticos ni probatorios que puedan dar validez y eficacia al Juramento presentado por la parte actora.

Debido a lo expuesto, subyace claramente que la petición indemnizatoria que la parte demandante pretende por concepto de perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación; carece de fundamento jurídico alguno.

### **SOLICITUD CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Las costas procesales están relacionadas con todos los gastos útiles o forzosos que se generen dentro de la actuación procesal, y comprenden los necesarios para el traslado de testigos, práctica de las pruebas periciales, honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

Adicionalmente las agencias en derecho que corresponden al rubro por representación dentro del proceso, serán reconocidas por el juez

---

<sup>21</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. P. 47

discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho que en el evento en que la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** resulte absuelta de la totalidad de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, sea declarada la condena en costas, así como las agencias en derecho a su favor, esto atendiendo a que no resultó vencida en el litigio y que tuvo que desplegar diferentes actuaciones para su defensa, entre ellas el pago de honorarios profesionales.

P

RIEBAS

### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A.-** Solicito a su Señoría que no se decreten los testimonios solicitados en la reforma a la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios*  
**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Subraya y negrilla más)*

En las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, si bien se menciona el lugar donde pueden ser citados, **de ninguna manera se menciona de manera concreta los hechos sobre los cuales se hará la recepción de su declaración.**

Adicionalmente, se observa que los testigos aludidos, no tienen datos de contacto de ninguna índole, siendo tal situación óbice para que sean desestimados de tajo por el despacho, en atención a la norma aludida.

**b.-** Me permito solicitar Señor Juez, no reconocer eficacia probatoria a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las que se alleguen en las oportunidades legales correspondientes, hasta tanto sean objeto de debate probatorio conforme a las normas que las edifican

Solicito se decreten y tengan como tales, las siguientes pruebas:

**I.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Bajo los parámetros del artículo 191 del Código General del Proceso, me reservo el derecho de interrogar en audiencia y bajo juramento, a los demandantes y representantes legales de las demandadas, en la fecha en que su señoría disponga para tal efecto.

**II.- DOCUMENTALES**

1.- Copia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL No. 12/28803** con anexos.

2.- Clausulado General de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Las pruebas documentales enunciadas, se aportan con el objeto de probar las cláusulas dispuestas en el contrato de seguros, que fueron pactadas, conocidas y aceptadas por los intervinientes en la relación contractual.

**Las pruebas documentales enunciadas en lo literales a y b, por economía procesal no se aportaran nuevamente, ya que las mismas obran en el expediente al ser allegadas junto con el escrito de contestación a la demanda principal radicada el 03 de Diciembre de 2021. Sin embargo, se solicita al despacho que las mismas sean tenidas en cuenta al momento del decreto de pruebas.**

**ANEXOS**

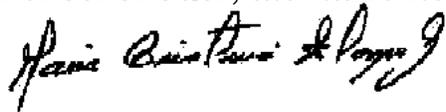
Solicito a su señoría, tenga como tales los aportados el **03 de Diciembre 2021** junto con el escrito de la demanda principal y el llamamiento en garantía, tales como el poder y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NOTIFICACIONES**

- La llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** las recibirá en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 7 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [alarias@chubb.com](mailto:alarias@chubb.com)

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 124 No 45 – 15, Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [coordinacionjuridica@mcasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcasesores.com.co), al correo electrónico [coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co), y/o a los números celulares 310-2430615 o 300-8291125.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ**

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

HFJS  
mca